

**IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA**

Gina Karen Cardozo Olarte y Rubén Giovanni Lopez Garcia



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización en Derecho de Familia, Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá

2022

Igualdad de Derechos entre el Matrimonio y la Unión Marital de Hecho en Colombia

Gina Karen Cardozo Olarte y Rubén Giovanni Lopez Garcia

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho de
Familia**

Profesor Jafeth Paz Rentería



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización en Derecho de Familia, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

Tabla de contenido

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
OBJETIVOS.....	11
<u>OBJETIVO GENERAL</u>	11
<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u>	11
<u>CAPÍTULO I. EL MATRIMONIO</u>	12
<u>1.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL MATRIMONIO</u>	12
<u>1.2. LA HISTORIA DEL MATRIMONIO EN COLOMBIA</u>	17
<u>1.3. PRINCIPALES NORMAS QUE REGLAMENTAN EL MATRIMONIO</u>	19
<u>1.4. CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS</u>	33
<u>1.5. CONCLUSIONES</u>	34
<u>CAPÍTULO II. LA UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>	36
<u>2.1. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>	36
<u>2.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA</u>	38
<u>2.3. SITUACIÓN ACTUAL Y JURISPRUDENCIA</u>	40
<u>2.4. CONCLUSIONES</u>	49
<u>CAPÍTULO III. EL MATRIMONIO VS LA UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>	51
<u>3.1. COMPARATIVO</u>	51
<u>3.2. PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS</u>	52

<u>3.3. EL DERECHO COMPARADO FRENTE A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL MATRIMONIO</u>	57
<u>3.4. PROPUESTA FINAL</u>	66
<u>3.5. CONCLUSIONES</u>	69
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	71

Lista de Figuras

Figura 1 Tipos de matrimonio	20
Figura 2 Efectos jurídicos personales y patrimoniales del matrimonio	21

Lista de tablas

Tabla 1 comparación entre el Matrimonio Civil y la Unión Marital de Hecho.....	58
Tabla 2 Propuesta final de integración normativa entre el Matrimonio y la Unión Marital de Hecho.....	66

Lista de ilustraciones

Ilustración 1. Tipos de matrimonio.....	20
Ilustración 2. Efectos jurídicos personales y patrimoniales del matrimonio	21
Ilustración 3. Causales de nulidad del matrimonio religioso.....	23
Ilustración 4. Tipos de impedimento.....	24
Ilustración 5. Vicios de consentimiento	26
Ilustración 6. Requisitos para celebrar el matrimonio civil.....	28
Ilustración 7. Causales de nulidad del matrimonio civil.	28
Ilustración 8. Elementos vinculados dentro de la sociedad conyugal	30
Ilustración 9. Procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal	31
Ilustración 10. Requisitos para la liquidación y disolución de sociedad conyugal	32
Ilustración 11. Requisitos para el reconocimiento o presunción de una unión marital de hecho	33
Ilustración 12. Declaración de unión marital de hecho	43
Ilustración 13. Requisitos para declarar una unión marital de hecho.....	44
Ilustración 14. Causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes	47
Ilustración 15. Requisitos para la liquidación y liquidación de sociedad patrimonial	49

Resumen

La familia es uno de los núcleos fundamentales de la sociedad, por lo tanto debemos precisar la necesidad de redefinir el concepto del matrimonio, dentro del ordenamiento jurídico Colombiano con el fin de incluir la unión marital de hecho en la misma normatividad, a partir de las necesidades culturales y costumbres sociales, Identificando sus similitudes en el ámbito legal y social, en aras de establecer la eficacia jurídica de estas dos figuras, en aras de obtener como resultado una propuesta que unifique el conjunto de normas que las rigen, para lo cual utilizaremos un método cualitativo el cual nos llevara a obtener una serie de información sobre los diferentes aspectos que han conllevado a los principales cambios en la conformación del matrimonio y la unión marital de hecho, analizando si la normatividad que hace solemne el matrimonio cumple con las expectativas de la sociedad

Es importante mencionar que la integración propuesta, parte de la base de la integración del concepto de familia que buscó la constitución política de Colombia del año 1991, donde, en su artículo 42, estableció que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. La cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”

Si bien se observa un esfuerzo importante a lo largo de los años por generar mayor reconocimiento y mejor regulación sobre la unión marital de hecho, aún existen oportunidades de mejora y de trato equitativo, considerando que es necesaria esta integración normativa.

Palabras Claves: *matrimonio, unión marital de hecho, familia, igualdad, sociedad conyugal.*

Abstract

The family is one of the fundamental nuclei of society, therefore we must specify the need to redefine the concept of marriage, within the Colombian legal system in order to include the De facto Marital Union in the same regulations, based on the cultural needs and social customs, identifying their similarities in the legal and social sphere, in order to establish the legal effectiveness of these two figures, in order to obtain as a result a proposal that unifies the set of rules that govern them, for which we will use a qualitative method which will lead us to obtain a series of information on the different aspects that have led to the main changes in the formation of marriage and de facto marital union, analyzing whether the regulations that make marriage solemn meet the expectations of the society

It is important to mention that the proposed integration is based on the integration of the concept of family sought by the Colombian political constitution of 1991, where, in its article 42, it established that “The family is the fundamental nucleus of society. Which is constituted by natural or legal ties, by the free decision of a man and a woman to marry or by the responsible will to conform it. The State and society guarantee the comprehensive protection of the family.”

Although an important effort has been observed over the years to generate greater recognition and better regulation of de facto marital unions, there are still opportunities for improvement and equitable treatment, considering that this normative integration is necessary.

Keywords.

Marriage, factual marital union, family, equality, conjugal society.

Introducción

Buscamos determinar los cambios relevantes, referente a los aspectos sociales y en el ordenamiento jurídico, tanto para el matrimonio como en la unión marital de hecho. Así Identificar similitudes en el ámbito legal y social entre el matrimonio y la unión marital de hecho que permita establecer la eficacia jurídica y su impacto social.

Hasta llegar a concluir si es posible o no construir una propuesta que unifique la normatividad del matrimonio con la unión marital de hecho.

Objetivos

Objetivo General

Precisar la necesidad de redefinir dentro del ordenamiento jurídico colombiano concepto del matrimonio para incluir la unión marital de hecho a partir de la inclusión, necesidades culturales y costumbres sociales en Colombia.

Objetivos Específicos

- Determinar cambios relevantes, aspectos sociales en el ordenamiento jurídico tanto para el matrimonio como en la unión marital de hecho.
- Identificar similitudes en el ámbito legal y social entre el matrimonio y la unión marital de hecho que permita establecer la eficacia jurídica y su impacto social.
- Construir una propuesta que unifique la normatividad del matrimonio con la unión marital de hecho.

Capítulo I. El matrimonio

En este primer capítulo se realiza un recorrido por el concepto y desarrollo del matrimonio; para tales fines, se consideró pertinente realizar un abordaje en torno a sus antecedentes generales, su desarrollo e historia dentro del marco legal colombiano, las principales normas que lo regulan, y los cambios significativos que ha sufrido en los últimos tiempos, para, finalmente, generar unas reflexiones y conclusiones en torno al apartado.

1.1. Antecedentes generales del matrimonio

Respecto al concepto de matrimonio y su desarrollo histórico, es necesario precisar que la significación que se le ha atribuido no solo ha evolucionado en la línea de tiempo, sino que también ha cobrado sentidos diferentes de acuerdo con las culturas y geografías que lo han adoptado; sin embargo, es posible presentar generalidades respecto a las bases conceptuales y desarrollos a lo largo de la historia, tal y como se observa a continuación.

Los primeros registros informativos que se han podido recopilar respecto a los ritos matrimoniales, datan de la cultura mesopotámica, alrededor del año 4000 a.c., época en la cual el culto era concebido como una forma de transacción, donde los padres cedían a sus hijas a cambio de elementos de valor (terrenos, principalmente). Este tipo de contratos eran grabados en tablillas de arcilla, y allí, no solo quedaba consignado el acuerdo realizado, sino que también presentaba una relación “derechos y deberes de la esposa”; así mismo, se describían acuerdos específicos respecto a eventos que pudieran ocurrir en torno al contrato matrimonial, tales como los valores económicos a obtenerse en caso de que la mujer fuere rechazada, y los castigos a los cuales sería sometida en caso de incurrir en faltas asociadas a la infidelidad (Alarcón, 1963).

En este sentido, se observa que, en los inicios de los contratos matrimoniales, la mujer no era concebida como una de las partes en el acuerdo, sino que se convertía en el objeto de transacción, el contrato era realizado directamente entre yerno y suegro, siendo estas las de figuras principales en el proceso contractual, mientras que la mujer tenía un rol secundario en dicho contrato, siendo sometida además a una serie de responsabilidades y compromisos que no eran exigidos de manera equitativa a su cónyuge, observándose así una posición de desventaja para la mujer (Sacks, 2015). En esta época empezó a emplearse el concepto de “el precio de la novia” que entonces se refería a un valor económico, que podía ser pagado (en dinero o en especie) desde la familia del novio a la novia, así mismo, el precio de la novia también podía ligarse a un intercambio entre pueblos y ciudades y de compromisos de paz entre enemigos.

A pesar que los pagos de dote siempre fueron más comunes de la familia del novio hacia la de la novia, es importante reconocer que en ciertos contextos se daba la retribución en sentido inverso, es decir, de la familia de la novia a la del novio, esto ocurría como una “dote de estratificación social”, debido a que esto elevaría el estatus de una mujer al unirla con un hombre de mayor nivel social (Penedo, 2014).

Más adelante, en la edad antigua, se mantenía el concepto base en el cual el vínculo matrimonial era, fundamentalmente, un contrato privado entre suegro y yerno, en el cual se expresaban los valores económicos asociados a la unión, así como los intereses de los cónyuges, persistiendo la supremacía atribuida al cónyuge masculino, lo cual empezó a dar molde a los roles base de los matrimonios tradicionales, donde la mujer se convertía en responsable del hogar o ama de casa, viendo por las labores domésticas y atendiendo las necesidades de esposo e hijos, mientras que el hombre adoptaba el rol proveedor y jefe de hogar (Sáenz, 2001). Proliferaba entonces para la época los matrimonios arreglados, en muchísimos casos, los novios ni siquiera se conocían, entonces, no tenían oportunidad de un cortejo, o lo que hoy conocemos como noviazgo, por ende, mucho menos la

posibilidad de una convivencia de mutuo acuerdo sin necesidad de que mediara algún tipo de rito o matrimonio entre ellos (Sáenz, 2001).

Durante la época del imperio romano, el matrimonio era concebido como un reconocimiento social necesario para toda mujer, el cual le facultaba con la posibilidad convertirse en la madre de la descendencia del hombre, su cónyuge; en esta época, ya empieza a introducirse el concepto de matrimonio por amor y no por imposición, aunque este último aún se mantiene en algunas culturas aún en épocas modernas; así mismo, el concepto del matrimonio por amor empieza a erradicar el concepto transaccional, puesto que ya no era del todo necesario que existiere un valor económico asociado al contrato (Sáenz, 2001). Es importante destacar que, para el derecho romano, los esponsales no generaban obligación de celebrar contratos matrimoniales de manera necesaria, siendo una alternativa y no una obligación; mientras que dicha obligatoriedad sí era parte del derecho germánico, hubo épocas en las que los esponsales suponía la naturaleza misma de los contratos, con el cumplimiento de derechos y obligaciones (Torrado, 2020).

Una vez consolidada la iglesia católica en la edad media, se empiezan a vincular vigorosamente elementos éticos y morales a los contratos matrimoniales; a partir de esta época, el matrimonio empieza a concebirse como una unión indisoluble ante la mirada divina, por cuanto se convertía en un contrato irrevocable. Aun cuando, como se mencionó previamente, ya existía el concepto de matrimonio por amor como alternativa, aún era muy común que las familias, principalmente las que pertenecían a la realeza y nobleza, buscaran establecer vínculos matrimoniales convenientes a razón de elementos como poder y patrimonio, con fines económicos, de expansión de territorio, conservación de estructuras sociales, alianzas entre familias, entre otros (Alarcón, 1963).

En la era moderna, a partir del siglo XVIII, se cierran un poco las brechas sociales con la revolución industrial y la aparición de la clase media, en la cual se hizo mucho más habitual el matrimonio por amor. A partir del siglo XIX se afianza aún más este concepto de unión por motivación

amorosa (conocido también como coemptio), puesto que el movimiento del romanticismo de la época exaltaba la importancia de los sentimientos y consolida el amor como el principal factor motivacional de los contratos matrimoniales, aun cuando en la nobleza seguía manteniendo de manera arraigada el concepto de matrimonio por conveniencia; esto quiere decir que el matrimonio por coemptio era significativamente común en la época, principalmente en la clase media. Ya entrado el siglo XX inicia un proceso de reivindicación de los derechos de la mujer, donde se buscó que los contratos matrimoniales fueran más equitativos, es allí que se empieza a erradicar la supremacía masculina y los cónyuges empiezan a gozar de las mismas condiciones, elemento que se mantiene vigente en la mayoría de los matrimonios contemporáneos (Mejía, 2002).

Ahora bien, se considera pertinente enunciar también los tipos y particularidades de las figuras matrimoniales que se han desplegado en torno al matrimonio a lo largo de la historia. En el marco de la interculturalidad, en épocas antiguas, las comunidades se suscribían a dos sistemas matrimoniales: endogámicos y exogámicos, que no eran más que reglas que estipulaban que se debía elegir un cónyuge fuera del propio (exogámico), o, por el contrario, que se debía hacer selección dentro de un grupo en específico (endogámico) (Rodríguez, 2001).

Los grupos que exigían el sistema matrimonial endogámico destacaban la necesidad de establecer y afianzar vínculos entre comunidades; mientras que los que seguían el sistema endogámico, eran grupos que priorizaban la preservación de los elementos característicos de la comunidad a lo largo del tiempo. Es importante destacar también que, de acuerdo con el antropólogo Lewis Henry Morgan, la exogamia matrimonial también era empleada en aspectos relacionados con la supervivencia, pues consideraban que la mujer podría constituirse como un canal para generar alianzas y disipar discordias con grupos enemigos a través del matrimonio, constituyéndose como un intercambio beneficioso (Sánchez, 2011). Este tipo de matrimonios exogámicos eran observados principalmente en comunidades canadienses, británicas, australianas e indias.

En el marco de la exogamia se puede reflexionar también en torno a normas en las cuales, por ejemplo, se generaban prohibiciones relacionadas con el matrimonio interracial, las cuales eran definidas en determinadas culturas; por ejemplo, dentro de la normatividad americana, existía una ley en la cual se prohibía los matrimonios con personas de piel oscura (vigente hasta finales de la década de los años 60 del Siglo XX); esquemas similares se desarrollaban con grupos étnicos. La exogamia también estaba presente en los matrimonios interreligiosos, donde, por ejemplo, era sancionado el vínculo matrimonial entre católicos, judaicos y protestantes. Los matrimonios exogámicos por clase también fueron protagonistas a lo largo de la historia, donde las elecciones matrimoniales se cerraban a un círculo o grupo específico, en función de las condiciones socioeconómicas (Sáenz, 2001).

Otro tipo de esquema matrimonial que se ha visto a lo largo de los tiempos es el que poligámico. Si bien el matrimonio monogámico es el más habitual, la poligamia, de acuerdo con estudiosos del tema, ha nacido con la misma humanidad y ha sufrido cambios a lo largo del tiempo. Algunas culturas, aún en estos tiempos, aceptan el matrimonio de una persona con 2 o más individuos, sin embargo, se destaca que, bajo este esquema, sigue imperando la supremacía masculina, dado que, por lo general las culturas que aceptan la poligamia solo la permiten al hombre, mientras que la mujer debe ser fiel de manera exclusiva a su cónyuge. La monogamia o poligamia a lo largo de la historia, ha imperado en diferentes culturas en función de elementos tales como la religión, políticas de estado, aspectos psicológicos, emocionales afectivos y sexuales de los individuos.

Una gran conclusión, después de revisar diferentes posturas en cuanto a la institución misma de la familia y el matrimonio muestra que en todas las sociedades concurren desde tiempos antiguos una gran diversificación en los modelos de matrimoniales y en la conformación de las familias como base de las diferentes culturas. Si bien el matrimonio se ha extendido mundialmente, no existe antecedentes tan claros y precisos que puedan trazar líneas y delimitar en puntualmente los primeros siglos de su evolución y el cambio drástico que ha venido sufriendo (Alarcón, 1963).

1.2. La historia del matrimonio en Colombia

Como bien se mencionó previamente, el concepto del matrimonio varía no solo en la época sino también en la cultura y geografía, es por ello que, en adelante, el análisis se enmarcará en específicamente en el contexto colombiano.

A lo largo de la época colonial, la cual se extendió hasta el año 1812, en Colombia rigió la legislación de España, la cual acogía las instituciones canónicas en los temas relacionados con el matrimonio, haciendo que este tipo de uniones se dieran de manera obligatoria a través de la iglesia, y que, además, fueran también indisolubles. A nivel normativo, la primera ley que emerge en el país respecto a asuntos matrimoniales ocurre en junio del año 1823, donde se establece que no se requería la publicación de edictos o proclamas (las cuales normalmente se realizaban 15 días antes del matrimonio) y que la certificación de un cura era suficiente garantía de que se habían surtido todos los trámites y diligencias asociadas (Zabala, 2007).

Ya cursando 1826, se definen temas asociados a las edades que requerían consentimiento paterno para la unión matrimonial, así como las penas acarreadas al contravenir lo establecido, tanto para los cónyuges como para el sacerdote que omitiera estas premisas. En 1828 se establece la prohibición a los militares de contraer nupcias, excepto aquellos casos en los que estos contaran con una licencia expedida por sus superiores.

Posteriormente, en el año 1853, el matrimonio entendido como un contrato, tal y como se planteó en la Constitución de la Nueva Granada, esto deviene de la guerra contra la iglesia ocurrida en 1849, donde hay una separación de la iglesia y el estado, bajo este contexto, se otorgó personería jurídica a la Iglesia y capacidad para gozar y adquirir derechos que le son propios; así mismo, se consagra el matrimonio civil y aparece la opción de divorcio por consentimiento mutuo o disolución del contrato por muerte de alguno de los cónyuges (Garces & Patricia, 2013).

En 1863 ocurre una situación particular en el país, y es que se institucionaliza el sistema federado a través de la expedición de la Constitución de la Confederación granadina, otorgando autonomía de legislación a cada uno de los estados, incluso en aspectos relacionados con los vínculos matrimoniales; sin embargo, ya en el año 1886 se organiza la nación como república unitaria, llevando nuevamente a la unificación de las disposiciones relacionadas con la unión conyugal; dentro de esta unificación normativa destaca la atribución de competencias exclusivas tanto a la iglesia como al tribunal eclesiástico de definir las causas de nulidad de los matrimonios realizados bajo el catolicismo, y asuntos relacionados con la separación de cuerpos. Dentro de las causas de nulidad definidas por la iglesia católica en aquella época se encontraba el vínculo o parentesco en primer grado de los cónyuges, y la falta de competencia del juez que celebrare una de estas uniones, así como la incompetencia de los testigos (Díaz K. G., 2015).

En 1888, a través de un acuerdo entre el presidente de Colombia, Rafael Núñez, y el papa León XII, se dio reconocimiento de libertad e independencia plena de la iglesia católica, separando por completo la legislación canónica de la civil. Entrado el año 1890, se establecieron como reformas el derecho del marido de reclamar contra la legitimidad de un hijo concebido después de que la mujer haya abandonado de manera definitiva el hogar; así mismo, dicha legitimidad también podría ser cuestionada tras la comprobación de adulterio; a así mismo, se facilitó a notarios y secretarios de concejo la verificación de vínculos matrimoniales en el registro civil (Rojas, 2010).

Posteriormente, en el año 1922, se atribuyó a la mujer, en el marco del matrimonio, la facultad de administrar libre y convenientemente sus bienes de uso personal, tales como joyas, vestidos, instrumentos profesionales o de oficio y similares. Esta ley también otorga a las mujeres divorciadas el derecho de usufructo sobre sus bienes, así como obliga al cónyuge a destinar cuotas para la educación de los hijos producto de la unión disuelta. Ya con la Constitución Política de Colombia del año 1991, se da paso al desarrollo del marco normativo contemporáneo, donde se establece la familia y el matrimonio como núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo que dicha estructura puede darse por vínculos naturales

o jurídicos, o por “*la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*” (como se cita en Rojas, 2010, p.13), ampliando así el concepto de familia no solo delimitado a la que se constituye en el marco del matrimonio, sino dando espacio a nuevos arquetipos como el que se configura mediante una unión marital del hecho.

1.3. Principales normas que reglamentan el matrimonio

Es importante tener en cuenta que, actualmente, todos los aspectos relacionados con el matrimonio están regidos por la ley civil; tales como la edad legal para contraerlo, capacidad, deberes y derechos asociados, criterios relacionados con la disolución del contrato de unión marital, entre otros. De acuerdo con lo anterior, se define, en primera instancia, el concepto de matrimonio de acuerdo con el código civil colombiano (Varela, 2019).

El matrimonio es definido en el artículo 113 como un tipo de contrato constituido de manera libre y por mutuo acuerdo entre las partes (cónyuges), el cual asocia una serie de requisitos para su validez. Tales requisitos son: la capacidad, el consentimiento, y el objeto; así mismo, en el marco del matrimonio se establecen 3 fines fundamentales que son la convivencia en pareja, la procreación y el auxilio mutuo. Así mismo, el código civil establece unas características asociadas a la unión conyugal; la primera de ellas es que involucra a dos personas físicas y naturales; esta es la base que permite hacer oficial el vínculo para que sobre este rija la normatividad legal vigente, y todos los esquemas sociales, morales e incluso religiosos preestablecidos por la sociedad (Varela, 2019).

Ahora bien, el matrimonio se concibe como una ceremonia social, en ocasiones también religiosa, con tintes culturales y tradicionales; y a su vez como una figura legal que acarrea deberes y derechos; de acuerdo con esto último, descansa sobre un marco regulatorio que define límites claros frente a este tipo de uniones. Si bien es cierto, hoy por hoy el matrimonio se desarrolla en un marco

conceptual mucho más amplio y abierto que en sus inicios, en consistencia con la evolución social, especialmente con enfoque de equidad de género e inclusión, aún es restrictivo respecto a elementos que culturalmente se conciben inapropiados, como por ejemplo los vínculos bajo relaciones incestuosas.

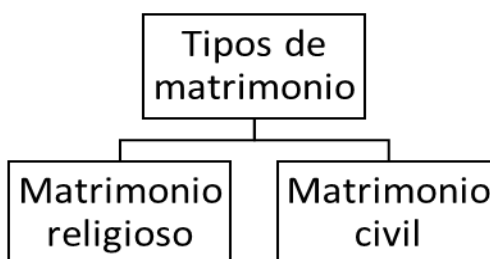
Lo anterior pone en evidencia que el marco regulatorio y sus cambios se han generado, principalmente en función de la comprensión que tenían las sociedades respecto a la justicia y el estado, es por ello que la concepción es radicalmente diferente si se compara, sus inicios con la estructura legal contemporánea (Prieto, 2008).

Tipos de matrimonio

De acuerdo con lo expresado, se puede hacer una clasificación respecto a diferentes tipologías de matrimonio.

Figura 1

Tipos de matrimonio



Elaboración propia

El matrimonio religioso

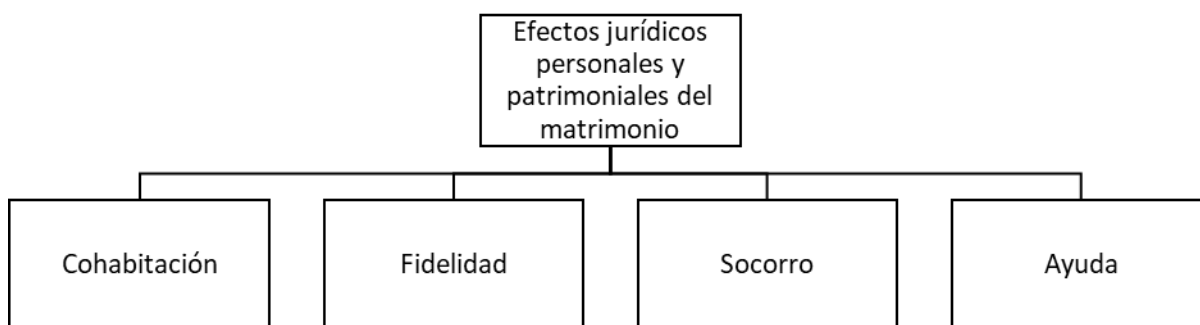
Este tipo de matrimonio normalmente se desarrolla involucrando elementos con una amplia base de simbolismo, por lo que integra rituales y ceremonias que se desarrollan en función de la cultura o religión con la que se identifican los cónyuges; en este sentido, en el marco del matrimonio religioso se

pueden observar rituales judíos, católicos, islámicos u otros. No siempre los cónyuges practican la misma fe, por lo que es común observar casos en los que el matrimonio se realiza bajo más de un rito (Prieto, 2008).

Respecto a los efectos jurídicos del matrimonio religioso, se destaca que la Ley 25 de 1992, precisa que este tipo de uniones gozan de plenitud a nivel de *efectos jurídicos personales y patrimoniales*, entendiéndose como efectos personales los siguientes derechos y obligaciones

Figura 2

Efectos jurídicos personales y patrimoniales del matrimonio



Elaboración propia

1. *Cohabitación*. Hace referencia a la convivencia entre los cónyuges, implicando esto compartir lecho, techo, mesa y otros, exceptuando casos en los que se cuente con una razón justificada.

2. *Fidelidad*. El matrimonio en esencia ha permanecido en el tiempo con esta característica excluyente en la cual los cónyuges se comprometen a no sostener relaciones concretamente de tipo sexual con personas diferentes a la que se eligió para contraer el vínculo marital. Este carácter excluyente es tan importante en el ámbito matrimonial, que se constituye como causal tanto de divorcio como de separación de cuerpos.

3. *Socorro*. Este derecho y deber en el marco del vínculo matrimonial, refiere a la necesidad de suplir las necesidades que se generen en el contexto doméstico y familiar, hoy por hoy el socorro se da de manera proporcional, de acuerdo con la facultad de los cónyuges, y no como ocurría en el pasado donde el hombre siempre se constituía como la figura proveedora; en este sentido, cuando uno de los cónyuges no tenga manera de suplir las necesidades domésticas, el otro debe acudir y apoyarle para que este pueda sufragar las mencionadas necesidades.

4. *Ayuda*. El derecho y deber de ayuda que surge en el marco del matrimonio, refiere a un apoyo de orden moral y emocional; esto quiere decir que entre cónyuges debe asistir respaldo y asistencia a lo largo de sus vidas, de acuerdo a las necesidades emergentes en cada momento, como, por ejemplo, en la vejez, la invalidez, estados emocionales alterados, u otros afines (Prieto, 2008).

Respecto a los efectos patrimoniales, es necesario mencionar que refiere a los asuntos relacionados con el patrimonio común y propio que se construye con el nacimiento de la sociedad conyugal; en este sentido, cuando se da liquidación de la sociedad conyugal por divorcio o separación, procede la repartición de los bienes. Es importante mencionar que los efectos patrimoniales aplican únicamente sobre vínculos matrimoniales en el marco de religiones que cumplan con requisitos básicos como: contar con personería jurídica, figurar en el registro de entidades religiosas inscritas ante el ministerio del interior, acreditar que dicha religión y su régimen matrimonial se encuentran alineados con la constitución y las leyes vigentes en el país, y mientras se haya suscrito algún tipo de concordato o tratado de derecho público con el estado colombiano. Si el matrimonio se desarrolla en el marco de la religión católica, es necesario precisar que debe inscribirse y figurar en la Registraduría Nacional del Estado Civil, so pena de ser inválido ante el estado, figura que exige los siguientes requisitos documentales (Canon, 1012).:

- Acta de matrimonio expedida por la autoridad religiosa, (certificada por la curia).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la pareja.

- Ante la iglesia católica, solo se puede casar en un templo consagrado y según el derecho canónico, el matrimonio es “para toda la vida” (como se cita en Toledo & Catalina, 2016, p.8)

Una vez presentados los derechos, deberes y requisitos de legalidad de los matrimonios religiosos en Colombia, se presentan a continuación las causales de nulidad de los mismos.

Causales de nulidad del matrimonio religioso

De acuerdo con lo establecido por el derecho canónico, las causales de nulidad del matrimonio religioso se clasifican en 3 grupos (Morales & Carolina, 2016).

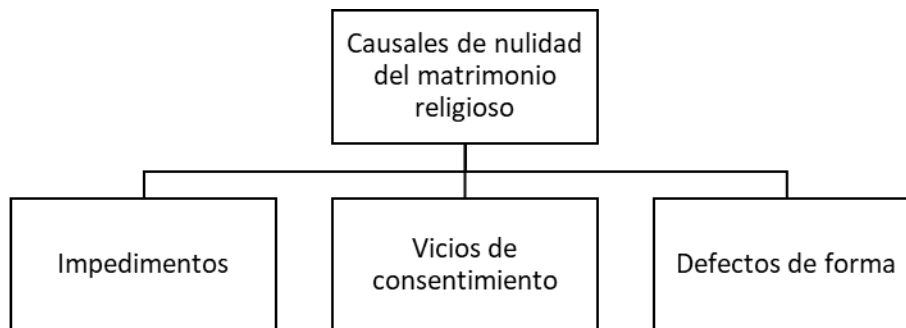
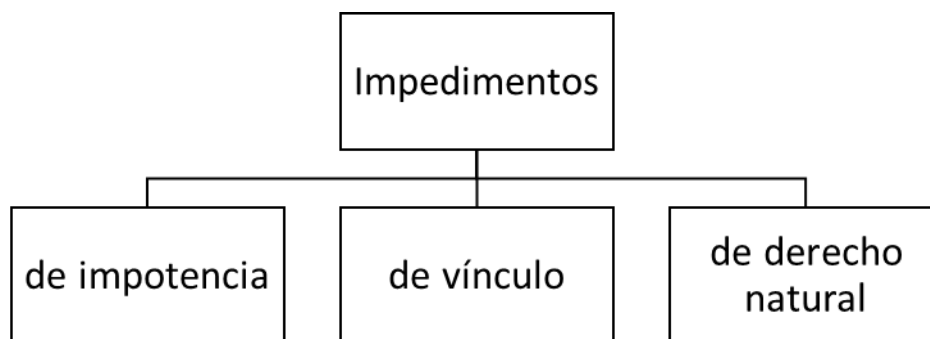


Ilustración 1. Causales de nulidad del matrimonio religioso

La primera causal de nulidad está integrada por los impedimentos, que se constituyen como elementos externos que generan imposibilidad para contraer el vínculo matrimonial (como, por ejemplo, la preexistencia de otro vínculo que no ha sido declarado nulo); por otra parte están las circunstancias internas que son aquellas que se relacionan con elementos internos que impactan sobre la voluntad de los contrayentes (los vicios de consentimiento); y, finalmente, se encuentra el grupo de los defectos de forma que, básicamente, refieren en fallas relacionadas con las formalidades que se deben llevar a cabo para contraer un vínculo matrimonial válido. Ahora bien, respecto a los 3 grupos de causales se pueden encontrar subgrupos en cada uno de ellos (Díaz V. S., 2016).

Impedimentos

Existen 3 tipos de impedimento respecto al matrimonio religioso.



Existe un impedimento denominado *impedimento de impotencia* que aplica para los 2 cónyuges, que no es más que una barrera que pueda impedir la realización natural del acto conyugal desde en nivel sexual, en cuanto al varón, abarca cualquier limitación en términos de erección, penetración y/o eyaculación, en tanto que estos son necesarios para que el matrimonio se pueda consumar; así mismo, en caso tal que la mujer sufiere frigidez, sería también una barrera para la consumación del matrimonio, y, en esa medida, se constituiría también como un impedimento de impotencia.

Otro tipo de impedimento en el marco del matrimonio religioso es el denominado *impedimento de vínculo*; este, fundamentalmente, estipula que, si una persona ya está casada bajo lineamientos canónicos, y logra ocultarlo para contraer nupcias nuevamente, este segundo matrimonio para a ser nulo. Por otra parte, también existe el *impedimento de derecho natural*, que es el que imposibilita el vínculo entre 2 hermanos (Benjumea, 2016).

Vicios del consentimiento

Respecto a los vicios de consentimiento, existen 6 tipologías las cuales son descritas a continuación.

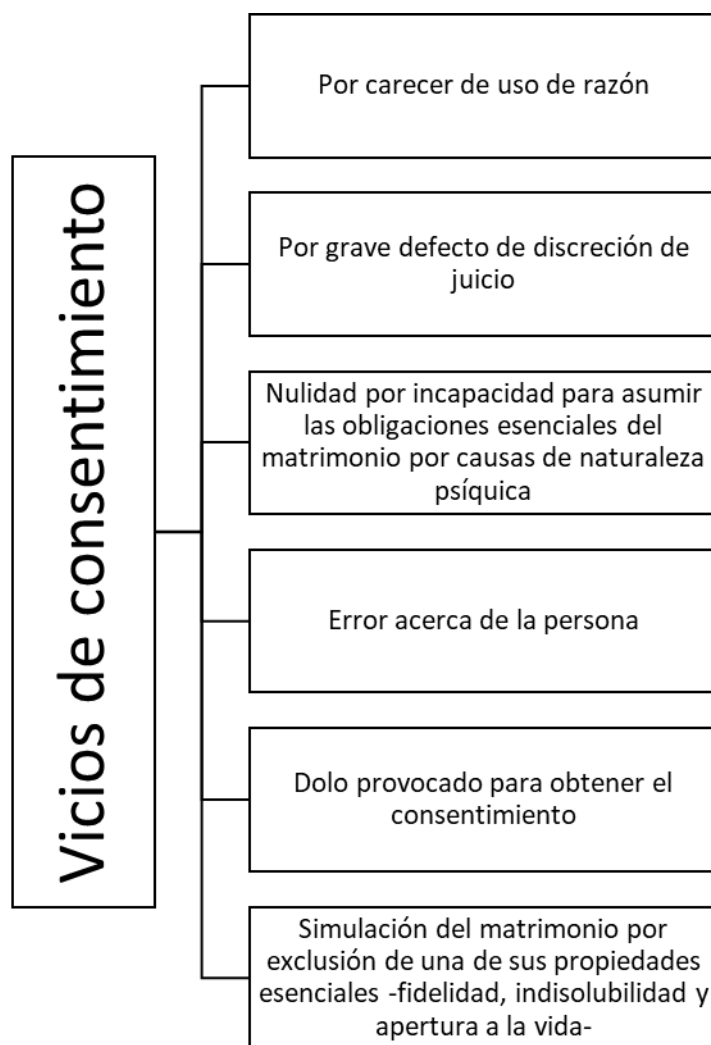


Ilustración 2. Vicios de consentimiento

El *vicio de consentimiento por carecer de uso de razón* ocurre cuando una persona, aun cuando esta mayor de edad, no cuente con uso de razón suficiente, derivado, por ejemplo, de enfermedades psíquicas; en este sentido, esta persona es incapaz de manifestar un consentimiento válido

por cuanto el matrimonio puede declararse nulo por vicio de consentimiento. Por otra parte, el *vicio de consentimiento por grave defecto de discreción de juicio* es aquel que ocurre cuando alguno de los novios se ha visto sometido a presión emocional, por ejemplo, por parte de los padres, cuando la pareja o uno de los cónyuges no está seguro de contraer matrimonio. Si se llegare a comprobar que no ha habido libertad para manifestar el consentimiento, ese vínculo matrimonial puede declararse nulo (Benjumea, 2016).

La nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica ocurre cuando se pretende contraer matrimonio, pero existen en casos de grave inmadurez; es fundamental destacar que dicha inmadurez debe ser demostrada mediante diagnóstico, el cual puede ser obtenido a través de pruebas psicológicas y psiquiátricas. Lo anterior incluye diagnósticos asociados con trastornos de personalidad o dependencia psicológica a familiares o amigos, entre otros (Mejía, 2002).

Error acerca de la persona fue una causa de nulidad que ocurría más comúnmente en la Edad Media, cuando los matrimonios eran pactados pero los novios solo se veían por primera ocasión el día de la boda, donde se percataban que la persona que allí se presentaba no era la misma que se había prometido. En estos tiempos no es normal que se produzcan este tipo de sucesos.

En cuanto al dolo provocado para obtener el consentimiento ocurre cuando uno de los cónyuges es engañado de algún modo para lograr el vínculo matrimonial; por ejemplo, cuando una de las partes oculta una situación grave como la esterilidad. Es importante destacar que este tipo de condiciones no se constituyen como causal de nulidad cuando el cónyuge tiene conocimiento y acepta esta condición. Finalmente, la Simulación del matrimonio por exclusión de una de sus propiedades esenciales -fidelidad, indisolubilidad y apertura a la vida, ocurre cuando alguien simula un consentimiento al excluir alguna de las características esenciales del matrimonio (la fidelidad, la indisolubilidad y/o la procreación). Un ejemplo de ellos sería cuando uno de los cónyuges no tiene intención de procrear y lo oculta al otro contrayente (Mejía, 2002).

Defectos de forma

Cuando se habla de nulidad a causa de defectos de forma, se hace referencia a errores dentro de los procedimientos y/o figuras asociadas, es decir, por ejemplo, cuando se omite algún tipo de documentación, registro o inscripción, o cuando la boda es celebrada por un párroco que no cuenta con la delegación correspondiente (Ortiz, 2014).

Matrimonio civil.

Este tipo de vínculo matrimonial está regido por las leyes del Estado, a diferencia del religioso que se rige por los mandatos morales asociados a dicho credo. En primera instancia, vale la pena mencionar que el matrimonio civil está regulado mediante el decreto 2668 de 1998, y se contempla en el código civil y en el código general del proceso. De acuerdo con las mencionadas normas, la edad mínima para contraer matrimonio civil en Colombia es de 14 años, aplicando indistintamente para el hombre y para la mujer.

Con base en lo establecido en el artículo 2 del decreto 2668 de 1988, los requisitos para celebrar el matrimonio civil (ante notario) son los siguientes:

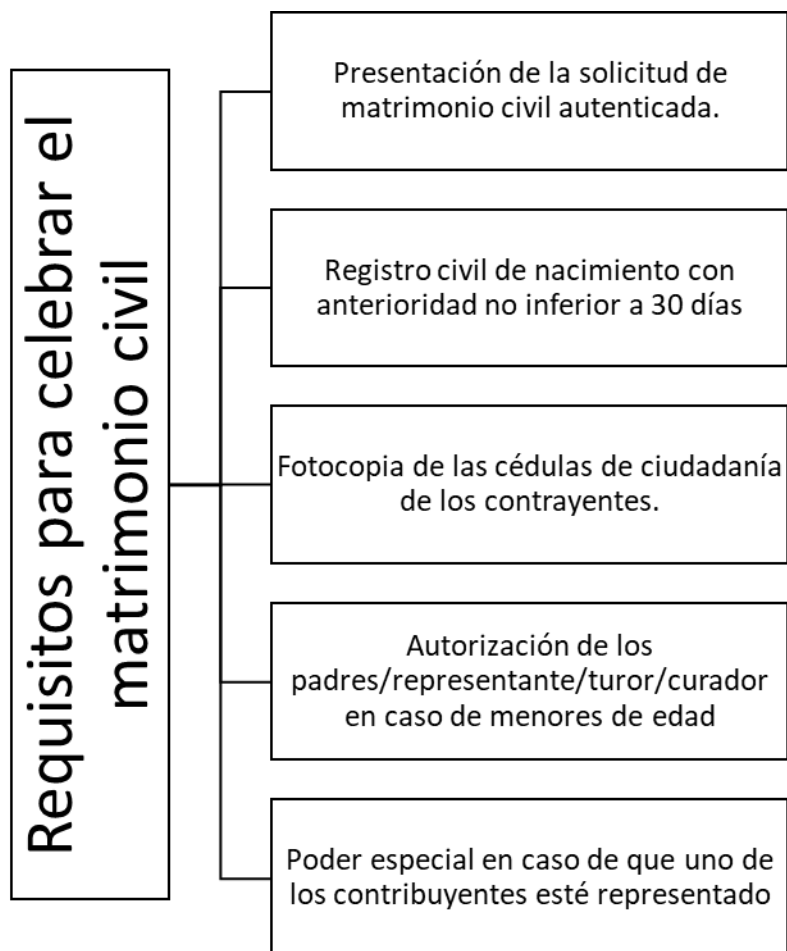


Ilustración 3. Requisitos para celebrar el matrimonio civil
 Adaptado de “Decreto 2668” por Presidencia de la República, 1988. (suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1478913)

Los matrimonios civiles son celebrados mediante escritura pública, la cual, a su vez, debe ser inscrita ante el registro civil de los cónyuges. Esto permitiría que en las futuras copias de registro civil que se expidan para cada uno de los contrayentes, figurará en matrimonio civil vigente (Prieto, 2008).

Causales de nulidad del matrimonio civil

Las causas de nulidad o invalidez de los matrimonios civiles se contemplan en el artículo 140 del código civil (1887), y son las que se presentan a continuación.

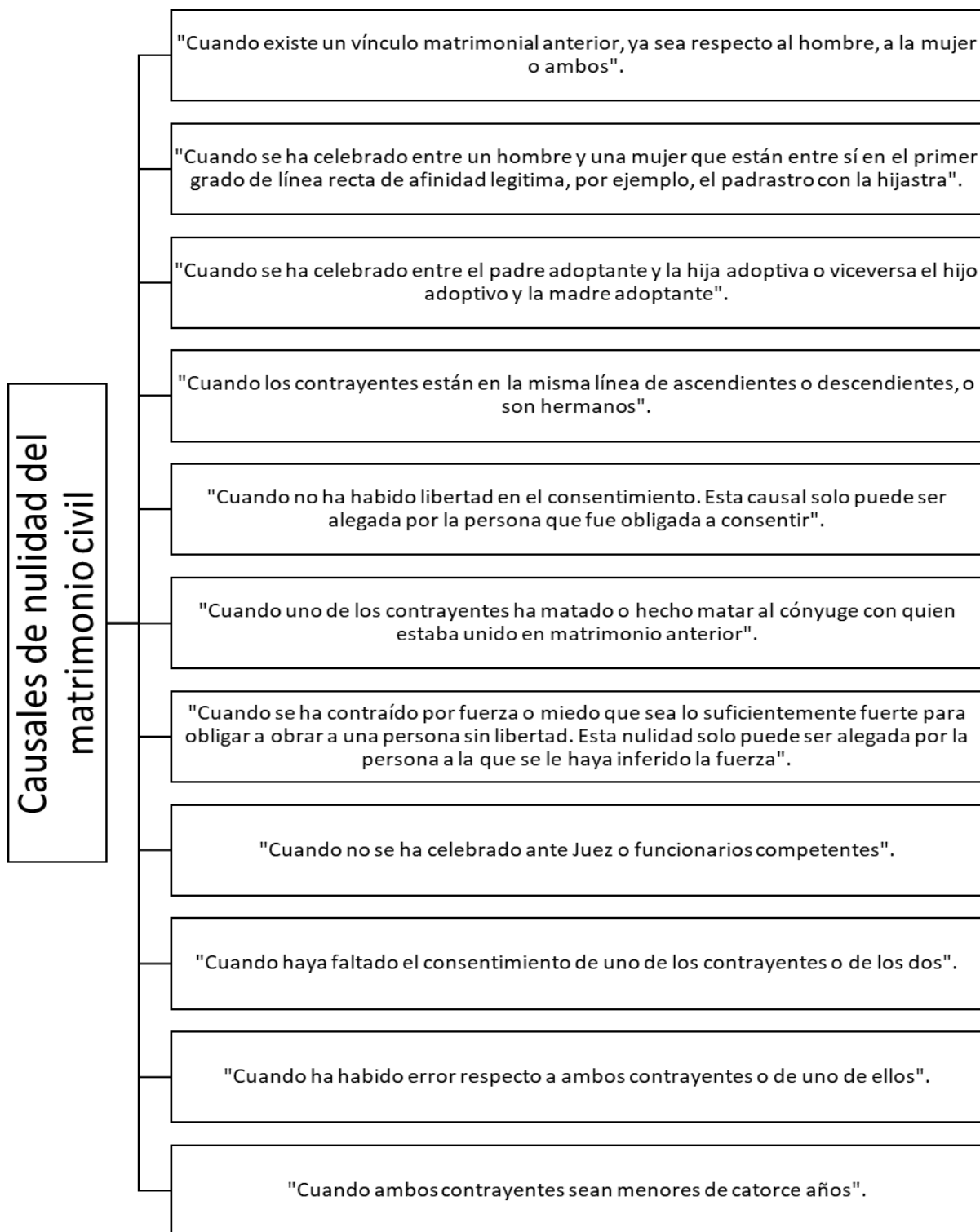


Ilustración 4. Causales de nulidad del matrimonio civil.

Sociedad conyugal en Colombia

De acuerdo con el Código Civil Colombiano, la sociedad conyugal se constituye como una figura de orden jurídico que hace parte del régimen patrimonial del derecho en el país, esta, fundamentalmente, es una sociedad que se constituye a partir de la unión matrimonial de dos personas (Prieto, 2008).

Dentro de las sociedades conyugales se vinculan los siguientes elementos patrimoniales.

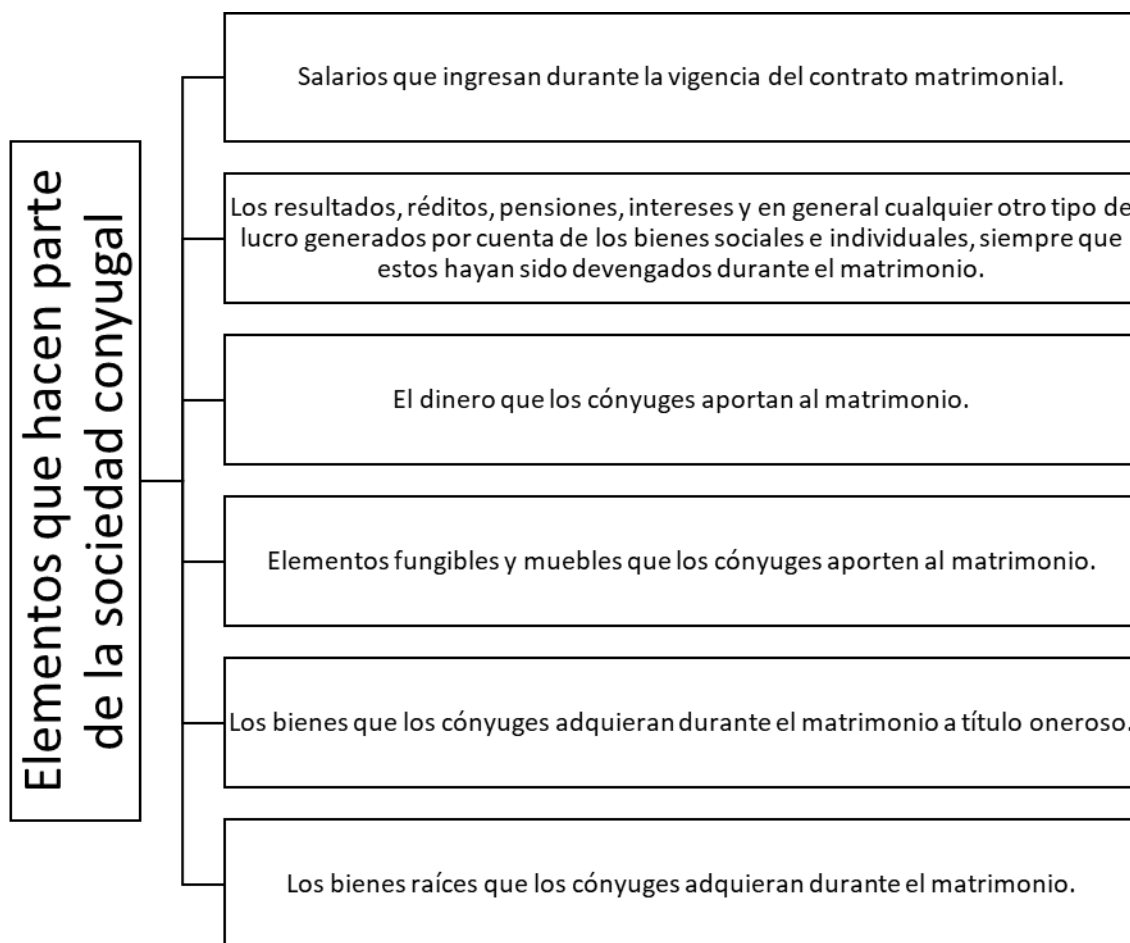


Ilustración 5. Elementos vinculados dentro de la sociedad conyugal

Si bien la norma define de manera clara el régimen aplicable al patrimonio construido en el marco de una sociedad conyugal, es importante destacar que existe un recurso conocido como “capitulaciones”; estas permiten establecer unas particularidades respecto a la participación en bienes raíces y muebles, tales como la proclamación de exenciones de bienes específicos para formar parte del patrimonio de la

sociedad conyugal. El documento de capitulaciones debe relacionar de manera clara los bienes que no participarían en el patrimonio social, este documento debe ser firmado por los cónyuges.

Liquidación y disolución de sociedad conyugal

La liquidación de la sociedad conyugal puede ocurrir bajo 4 escenarios diferentes de acuerdo con la normativa vigente.

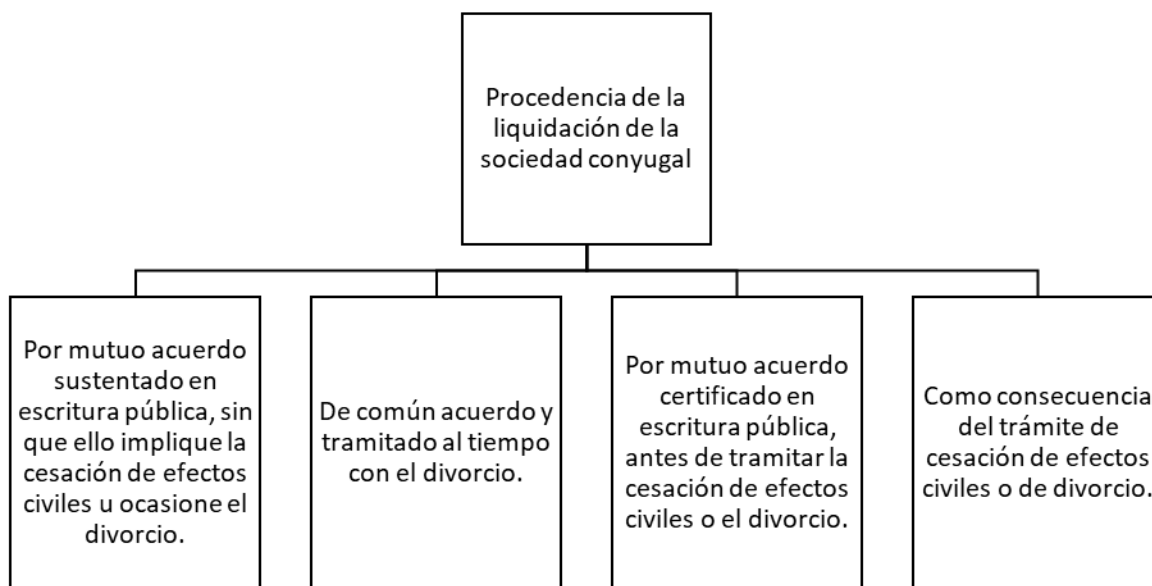


Ilustración 6. Procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal

De acuerdo con lo anterior, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal procede cuando se genera un mutuo acuerdo entre las partes, evidenciándose tal acuerdo a través de una escritura pública, esto puede ocurrir sin que ello implique la cesación de efectos civiles u ocasione el divorcio, o antes de tramitar la cesación de efectos civiles o el divorcio (Varela, 2019).

Así mismo, este proceso se puede desarrollar en simultáneo con el proceso de divorcio, y también requiere el común acuerdo de los vinculados. Finalmente, procede también como una consecuencia

derivada del trámite de cesación de efectos civiles o de divorcio. Ahora bien, también es fundamental exaltar que existen una serie de requisitos para la liquidación y disolución de sociedad conyugal, los cuales se relacionan en la siguiente ilustración (Varela, 2019).

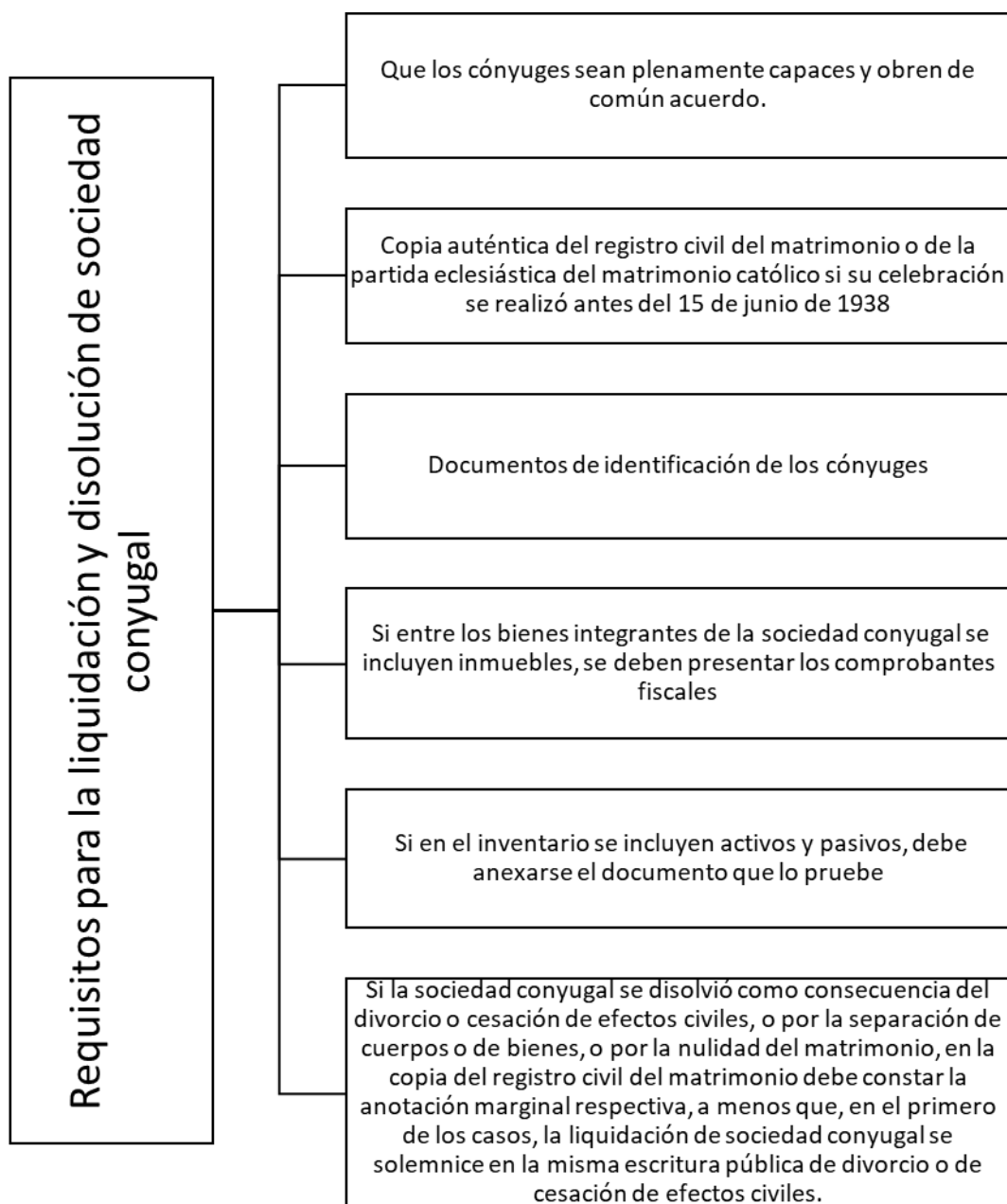


Ilustración 7. Requisitos para la liquidación y disolución de sociedad conyugal

De acuerdo con la ilustración, se observa que el primer requisito para que proceda la liquidación de la sociedad conyugal es que los cónyuges estén en plena capacidad de tomar esta decisión, y que además realicen el proceso de común acuerdo. A partir de esto se procede al cumplimiento de los requisitos documentales que involucran elementos como los documentos de identificación, copia del registro o partida de matrimonio, comprobantes fiscales de bienes inmuebles (si los hay), e inventario de activos y pasivos con sus respectivos soportes.

Matrimonio homosexual

El matrimonio homosexual, por definición, es reconocido como la unión entre dos personas del mismo género, rigiéndose esta unión bajo los mismos términos del matrimonio civil heterosexual.

Desde abril del año 2016, la Corte Constitucional estableció la validez de los matrimonios entre personas del mismo género, esto no solo generó impacto a nivel de normativo sino también social, en tanto que algunos lo consideraron como una reivindicación a los derechos de las personas LGBT, mientras que otros consideraron que fue una decisión que atenta contra los principios morales; sin embargo, como se mencionaba anteriormente, a partir de la separación de la iglesia y el estado, el matrimonio civil no se encuentra sometido a los esquemas morales y de creencias de la iglesia, por cuanto el estado no tuvo ninguna dificultad para realizar dicho reconocimiento, aun marchando en contravía de las bases cristianas y católicas (Márquez, 2016).

1.4. Cambios significativos en los últimos tiempos

Dentro de los cambios más representativos que se han hecho evidentes a lo largo de la historia, se observa como punto de quiebre la separación iglesia del estado, ya que se elimina en el matrimonio civil los tintes culturales y de creencias que impedían la disolución de los contratos matrimoniales; visto el matrimonio como un contrato por parte del estado, se da cabida a nuevas concepciones, como la

posibilidad de disolución de los contratos matrimoniales bajo figuras como el divorcio, constituyéndose esto como un importante avance en el marco regulatorio que da un nuevo sentido al vínculo marital, observándose que en el contexto contemporáneo, gracias al matrimonio civil, las personas pueden unirse bajo un vínculo conyugal más de una vez a lo largo de sus vidas. Lo anterior pone en evidencia que, a lo largo del desarrollo histórico, la iglesia católica en Colombia ha venido perdiendo influencia respecto a asuntos civiles (Varela, 2019).

Por otra parte, también se observa un rastro evolutivo favorecedor para las mujeres, las cuales iniciaron siendo el objeto de una transacción comercial entre yerno y suegro, pasando hoy en día a ser no solamente la contraparte en el contrato matrimonial, sino también gozando de los mismos derechos y deberes que el hombre; así mismo, se observa la erradicación de los roles de hombre como proveedor y mujer como responsable del hogar. Uno de los hitos en el desarrollo del matrimonio en Colombia es la aceptación legal e igualitaria de las uniones entre personas del mismo género; en este sentido, la normativa legal vigente aplica de manera exactamente igual para matrimonios homosexuales respecto a los heterosexuales, eliminándose así, a lo largo del tiempo, no solo la inequidad matrimonial respecto a las mujeres, sino también en las comunidades LGTB.

1.5 Conclusiones

Respecto al matrimonio, es importante reflexionar sobre su importancia a lo largo de la historia como una figura esencial en la constitución de las sociedades, en tanto que uno de los principios fundamentales de cualquier grupo social en cualquier época es la continuidad de las especies, la cual se asocia con la reproducción bajo un contexto social que se ordena a través de la conformación de grupos

familiares. De allí que a los vínculos matrimoniales se hayan preservado a pesar de su evolución, y que además sea protegido no solo desde la legalidad sino también desde la cultura y la moralidad.

Al realizarse la separación entre la iglesia y el estado, cada una de las figuras se volvió autónoma respecto a sus normas; sin embargo, si bien el matrimonio religioso y el civil son válidos en Colombia, el derecho respecto al matrimonio en Colombia se rige a la luz de los esquemas definidos para el matrimonio civil, por cuanto estos lineamientos son los que serán tenidos en cuenta en el presente análisis.

Considerando lo expresado anteriormente, es por este motivo que los nuevos arquetipos de matrimonio que se han venido introduciendo y que van en contra de esta “continuidad de la especie” tienden a ser ampliamente polémicas, como lo es, por ejemplo, el matrimonio entre parejas del mismo género. Si bien las sociedades tratan de acomodarse a la evolución del pensamiento, las libertades y las igualdades, aún se genera significativa resistencia ante estos nuevos esquemas que se van incorporando.

En estos tiempos, para la una parte importante de la sociedad los nuevos modelos matrimoniales se convierten en un factor fundamental para el reconocimiento e inclusión de los nuevos estilos de vida; mientras que para otro grupo de la sociedad estos nuevos modelos representan la pérdida de los valores tradicionales y la esencia e intencionalidad que ha tenido el matrimonio desde sus orígenes.

La visión de las uniones maritales desde sus inicios hasta tiempos contemporáneos buscó, en esencia, constituir grupos humanos definidos como familias, los cuales a hoy siguen considerándose la mejor expresión del desarrollo en comunidad y de la naturaleza social del hombre, a partir de la cual se puede facilitar la generación de relaciones de cooperación con otras familias y otros grupos sociales (Sáenz, 2001).

Capítulo II. La unión marital de hecho

El segundo capítulo, relaciona los antecedentes de la unión marital de hecho, su evolución normativa, jurisprudencia y estado actual, para finalmente, cerrar con las conclusiones relacionadas con el marco normativo de este tipo de uniones desarrolladas fuera del marco del matrimonio.

2.1 Antecedentes de la unión marital de hecho

De acuerdo con la normatividad colombiana, la unión marital de hecho se define como “*la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”(Gómez & Alexander, 2011, p.4); en este sentido, es posible afirmar que, en términos históricos, esta figura existe mucho antes que las figuras matrimoniales, en tanto que, desde los inicios de la humanidad, se han presentado libertades no solo sexuales sino a nivel de convivencia que llevaban a la constitución de núcleos familiares que probablemente no se establecían de manera consciente, pero sí instintiva.

En las comunidades primitivas a medida empieza a emerger el concepto de familia consanguínea, bajo este esquema, empieza a excluirse la unión entre padres e hijos con fines reproductivos, por cuanto las relaciones incestuosas empiezan a ser mal concebidas desde épocas prehistóricas. Una vez existió la figura del matrimonio, también se desarrolló la del concubinato, puesto que, como se observaba anteriormente, desde los inicios de los tiempos ha existido una supremacía masculina, a partir de la cual los hombres se han visto facultados socialmente a vivir con una o más mujeres, pero cuando éstos se consideran superiores de algún modo a estas, podían optar por no casarse, o incluso se les prohibía contraer este tipo de uniones, por cuanto los hombres podían vivir con ciertas mujeres, pero cuando esto no era de su conveniencia, lo hacían bajo la figura del concubinato (Restrepo, 2008).

Esto se observaba con frecuencia en culturas como la griega, la egipcia, hebrea, aramea, sumeria, por mencionar algunas. Cuando empieza a cobrar relevancia el ámbito religioso, el concubinato comienza

a ser mal visto en términos morales, especialmente en los tiempos de la ley de Moisés, donde era mal concebida pero no era sancionada.

Por los tiempos de la edad media, el concubinato empezó a constituirse legalmente como un delito, esto derivado de la fuerte influencia que por aquella época logró la Iglesia católica en el campo jurídico; esto a su vez desembocó en una reglamentación significativamente rígida, donde las penas podrían llegar a tener un alto grado de severidad, generando condenas incluso de muerte para aquellos que insistieren en convivir en concubinato (Fajardo & Patricia, 2019).

Ya en tiempos contemporáneos se generan concepciones un poco más abiertas, donde el tratamiento del concubinato era un poco más apacible, y no eran tan fuertemente juzgados las relaciones independientes, llegando incluso a establecerse normativas dirigidas a parejas conformada sin la mediación de ningún tipo de ritual católico, y podían llegar incluso a presentarse socialmente como familias ejemplares. En este sentido, también se empezó a ahondar en las normativas relacionadas con la paternidad natural, independientemente de la Constitución legal de familias a través de matrimonios, de tal manera que, a partir de la convención del 2 de noviembre de 1793 (ley del 12 de brumario del año II, código civil francés), se llegó a establecer que los hijos naturales tendrían igualdad de derechos respecto a aquellos que fueron concebidos en el marco de la unión matrimonial (Saelzer, 2008).

El progreso de este tipo de unión sin matrimonio empezó a ser comprendido más abiertamente y aceptado dentro de los lineamientos legales, a pesar de que desde el ámbito moral siempre se ha generado rechazo desde algunos grupos sociales. las uniones maritales De hecho eran aceptadas siempre que existiere cohabitación entre las 2 personas unidas, así como una economía en común, y su reconocimiento como pareja ante terceros, acarreando responsabilidades compartidas, tales como el sustento del hogar y la educación de los hijos.

2.2 Evolución Normativa

En Colombia, las primeras normas emergentes con relación al concubinato empezaron a desarrollarse en el año 1873, Estableciendo incluso una definición en la cual se concibe como concubina aquella mujer que convive públicamente con un hombre como si fueran casados, siempre y cuando los individuos vinculados fueran solteros o viudos, mostrándose así que frente a la constitución de este tipo de uniones no existía ninguna barrera o impedimento legal.

Ya por los años 90 del siglo XVII, nuevamente genera un impacto legal la moralidad establecida por la Iglesia, constituyéndose como un delito el concubinato (denominado en la época como “amancebamiento público” y penalizado por el Código Penal colombiano, Libro primero, Ley 19, octubre de 1890); sin embargo, en el año 1936 es desjudicializado este tipo de unión, y a su vez se establecen normativas para proveer un trato más digno a los hijos nacidos en el marco de este tipo de uniones. la despenalización del concubinato buscó, básicamente promover un respeto por la familia y el hogar, independientemente de la forma en que este estuviera constituido. En este proceso de “afinación” de las normativas relacionadas con el concubinato, en el año 1978 se establecieron leyes relacionadas con las sociedades patrimoniales entre concubinos, dónde se definió que la convivencia por 2 años o más de manera continuada, generaba automáticamente una sociedad patrimonial, con los efectos legales que esto acarrearé (Gutierrez, 2001), constituyéndose como un importante avance en el marco de este tipo de uniones (Fajardo & Patricia, 2019).

En el año 1980 se definieron aspectos relacionados con un manejo equitativo en las sociedades patrimoniales enmarcadas en el concubinato, donde se estableció y que entre las parejas que desarrollarán convivencia sin estar casados, y que además generarán capital a través de colaboración mutua, tendrían iguales derechos a dicho patrimonio; es decir, la mitad de los bienes para cada uno de ellos. la norma también especificada que los bienes adquiridos antes de formar esta “Comunidad de vida” no estarían incluidos ni contemplados dentro de los procesos de liquidación de este tipo de uniones. Se

especifica además que la sociedad concubinaria debe ser inscrita ante el Registro Civil para que estas normas pudieran ser aplicadas.

Llegado el año 1990 se terminan de consolidar este tipo de uniones a través de un marco normativo más profundo, dando mayor protección jurídica y patrimonial a las familias constituidas en uniones no matrimoniales, lo que llevó a estas últimas a tener también mayor aceptación social, marcando un hito en la historia del derecho de familia en Colombia; en este punto, la unión marital de hecho fue definida como “la unión de dos personas que deciden crear una comunidad de vida permanente y singular” (Saelzer, 2008, p.21). Ya se empezaba a ahondar en elementos importantes de este tipo de uniones, es importante destacar que aún el marco regulatorio carecía de disposiciones relacionadas con temas de pensiones, indemnizaciones, sucesiones, y otras que podrían ocurrir en el marco de las uniones de hecho. Con el paso del tiempo se fueron generando nuevas normas por vía legal o jurisprudencial,

lográndose que a los compañeros permanentes, se les fueran reconocidos derechos tales como el de recibir “pensión de sobrevivientes, heredar a su pareja, recibir la porción conyugal e indemnizaciones de carácter civil y administrativo, entre otros que antes eran exclusivos de parejas casadas” (Saelzer, 2008, p.32).

Respecto a la evolución normativa, es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia del año 1991, definió dentro del catálogo de principios fundamentales (artículo 5) la necesidad de generar un amparo sobre la familia, partiendo de la base de que esta es reconocida como la institución básica de la sociedad, por cuanto a través del artículo 42 se expresó que la familia puede ser constituida a través de vínculos naturales o jurídicos, reconociendo así, bajo igualdad de condiciones, las familias construidas dentro y fuera del marco matrimonial; de manera más precisa, el artículo expresa: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”* (Asamblea Constituyente de Colombia, 1991, art 42).

De este modo se observa que la Constitución Política de Colombia da un reconocimiento a la unión marital sin matrimonio, calificándola como una Unión permanente. Asimismo, es posible inferir que la Constitución prioriza el concepto de familia, indistintamente de la forma en que esta es constituida, exaltando a su vez su rol como pilar fundamental en términos morales y pedagógicos, y su importante función como fuente de crecimiento y estabilidad en el contexto social, demandando así protección sobre los miembros que la conforman, esto en consistencia con el estado social de derecho, el cual se sustenta en la dignidad humana y los principios básicos definidos en la constitución (Lacouture, 2018).

El reconocimiento de los diferentes tipos de unión, así como su desarrollo protección y acceso a derechos fundamentales, se ha venido constituyendo como un importante reto para el cumplimiento de los fines del Estado, entre los cuales está la garantía del desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de los derechos de sus asociados (Sandoval, 2014).

2.3 Situación actual y Jurisprudencia

En los años 90, la Ley 54 de 1990 definió respecto a las uniones maritales de hecho que:

para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer [énfasis añadido], que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer [énfasis añadido] que forman parte de la unión marital de hecho (art. 1)

Obsérvese que el reconocimiento normativo es otorgado solo a parejas heterosexuales, excluyendo a parejas del mismo sexo, a través de la sentencia C-075 del año 2007 se dispuso que el régimen proteccionista de la ley 54 de tendría que ser aplicada también sobre las parejas homosexuales. Logándose así un efecto inclusivo en la figura de Unión marital De hecho dentro del marco legal

colombiano, tal y como ocurrió con el desarrollo normativo del matrimonio. bajo este mismo desarrollo normativo, la Corte Constitucional de Colombia expresa mediante la sentencia C-683 de 2015 lo siguiente: *“en virtud del interés superior del menor dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”* (p. 1), observándose así que, a pesar de que la ley 54 de 1990 restringe la unión marital de hecho solo a las familias heterosexuales, se logra más adelante una protección a las familias homosexuales, lo que a su vez las faculta para desarrollar procesos de adopción, bajo el argumento de que *“las uniones descritas no afectan por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral”* (Pérez-Estupiñán, et al., 2014, p.12).

Reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho

La ley 54 de 1990 es una de las más destacadas por la relevancia de los cambios introducidos en las uniones maritales de hecho, especialmente por su impacto en los principios de igualdad, equidad y respeto a nivel intrafamiliar; en este sentido, se constituye como una ley que no solo otorga un reconocimiento jurídico importante a las parejas que conviven fuera del matrimonio, sino que también establece unos derechos y deberes patrimoniales que antes no estaban regulados (Pérez-Estupiñán, Guevara-Vargas, & Ariza-García, 2014).

En el artículo 2 de la citada ley, se definieron requisitos para el reconocimiento o presunción de una unión marital de hecho, de acuerdo con lo que se presenta a continuación.

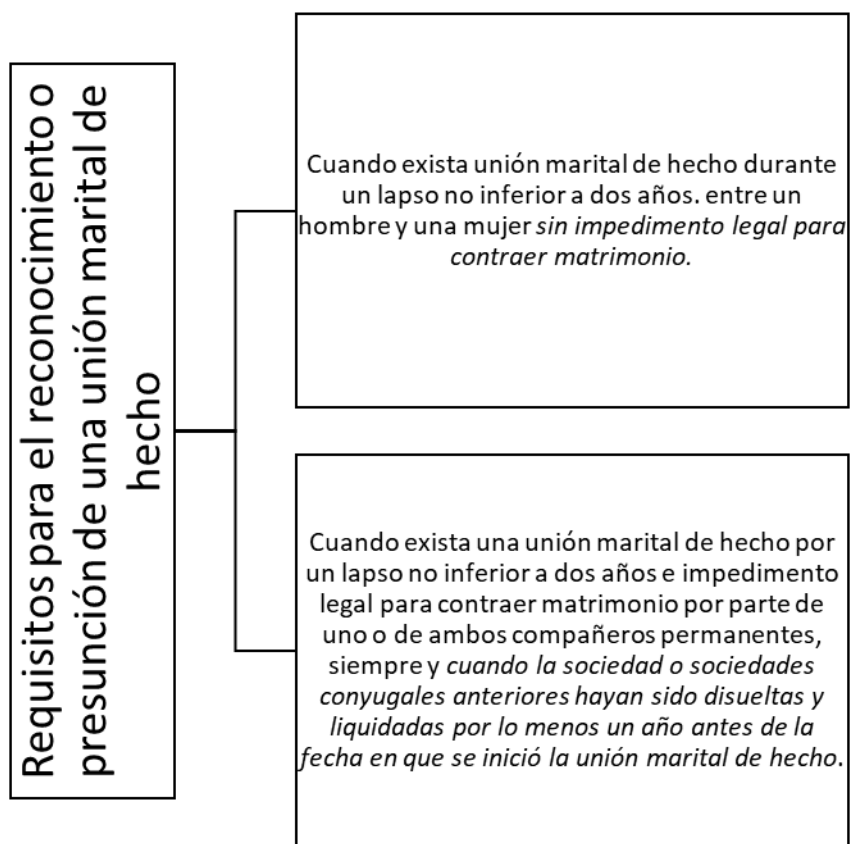


Ilustración 8. Requisitos para el reconocimiento o presunción de una unión marital de hecho

Se observa entonces que el reconocimiento de una unión marital de hecho puede darse cuando exista una convivencia no inferior a 2 años, especificándose que dichos individuos no deben presentar ningún tipo de impedimento legal para contraer matrimonio; en este sentido, aun cuando se cumplan los años de convivencia establecidos, si alguna de las partes presenta una unión matrimonial sin liquidación, se constituiría esto como una barrera para el reconocimiento de la unión marital de hecho. Así mismo, la norma establece que, para lograr dicho reconocimiento, también es necesario que cualquier otro tipo de

sociedad conyugal debe ser disuelta o liquidada mínimo 1 años antes de iniciar convivencia dentro de la nueva sociedad que se presume (Gómez & Gámez, 2016).

La ley 54 de 1990 establece también establece 3 mecanismos para la declaración de unión marital de hecho, los cuales se relacionan a continuación.

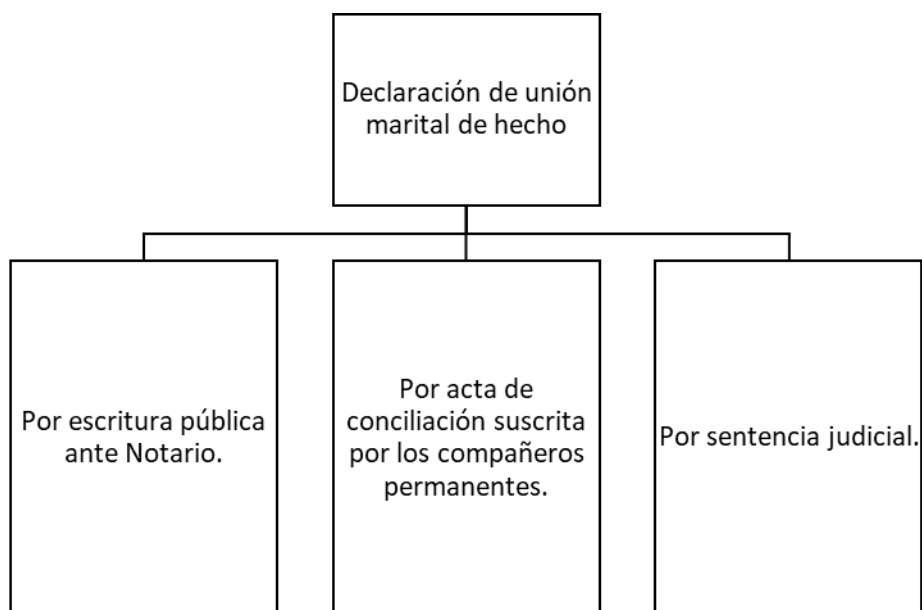


Ilustración 9. Declaración de unión marital de hecho

La declaración de la unión marital de hecho puede ocurrir mediante escritura pública, es importante aclarar que tal declaración debe realizarse ante un notario, y que debe contar con el consentimiento de los dos compañeros permanentes. También se puede declarar a través de una escritura pública, este procedimiento también debe surtirse ante notario, y también debe existir un mutuo consentimiento de los 2 declarantes. Finalmente, otra alternativa es hacerlo a través de una sentencia judicial haciendo uso de los medios ordinarios de prueba, los cuales se encuentran consagrados en el código de procedimiento civil; así mismo, esto debe ocurrir con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Respecto a la declaración de unión marital de hecho se presentan los siguientes requisitos (Torres & Abogados, 2013).

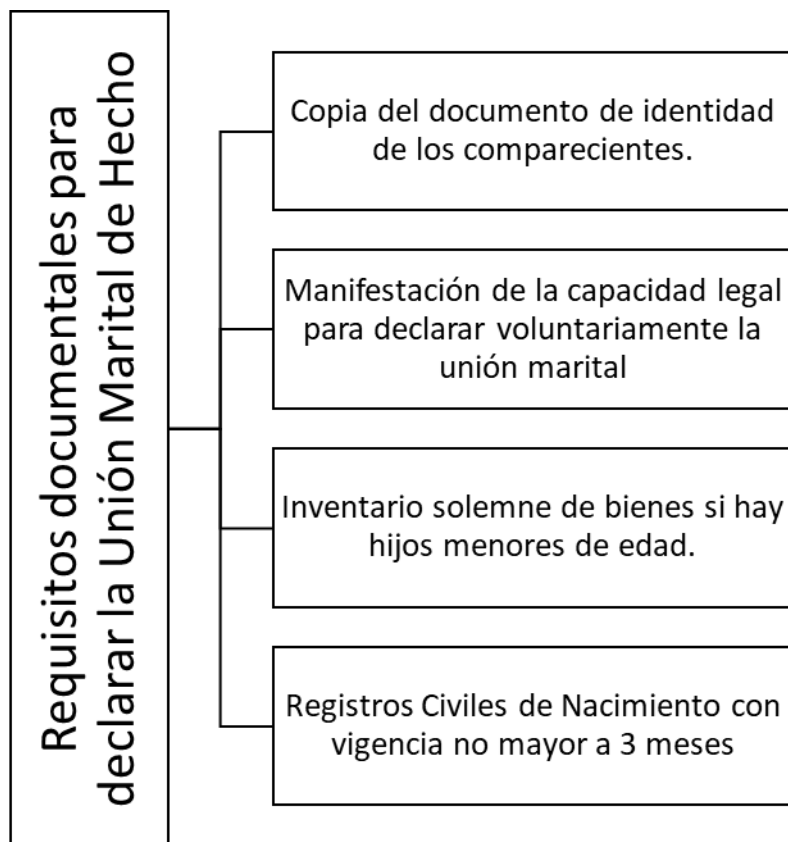


Ilustración 10. Requisitos para declarar una unión marital de hecho

En cuanto a los requisitos documentales para la declaración de la unión marital de hecho, se exige básicamente copia de la identificación de los compañeros permanentes, así como una manifestación escrita de capacidad legal para hacer tal declaración; también se debe presentar un inventario de bienes y mencionar si hay hijos vinculados a dicha unión. Finalmente, son requeridos los registros civiles expedidos recientemente (no más de 3 meses).

Régimen patrimonial en la unión marital de hecho

Respecto al régimen patrimonial dentro de la unión marital de hecho, se encuentra en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 que cualquier tipo de producto patrimonial que haya sido adquirido por la pareja permanente mediante *trabajo, ayuda y socorro mutuo*, pertenecerá a la pareja por partes iguales. Tal y como se había mencionado previamente en el desarrollo normativo en Colombia, no serían incluidos como parte de esta sociedad los bienes que los compañeros permanentes hubieren adquirido por cuenta de donaciones, herencias o legados, así como aquellos que se hayan obtenido previo inicio de la convivencia. En este caso, sí serían contemplados los *réditos, rentas, frutos o mayor valor* que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho (Lacouture, 2018).

Causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Respecto a las causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se puede observar que existen 5 de acuerdo con la ley 54 de 1990.

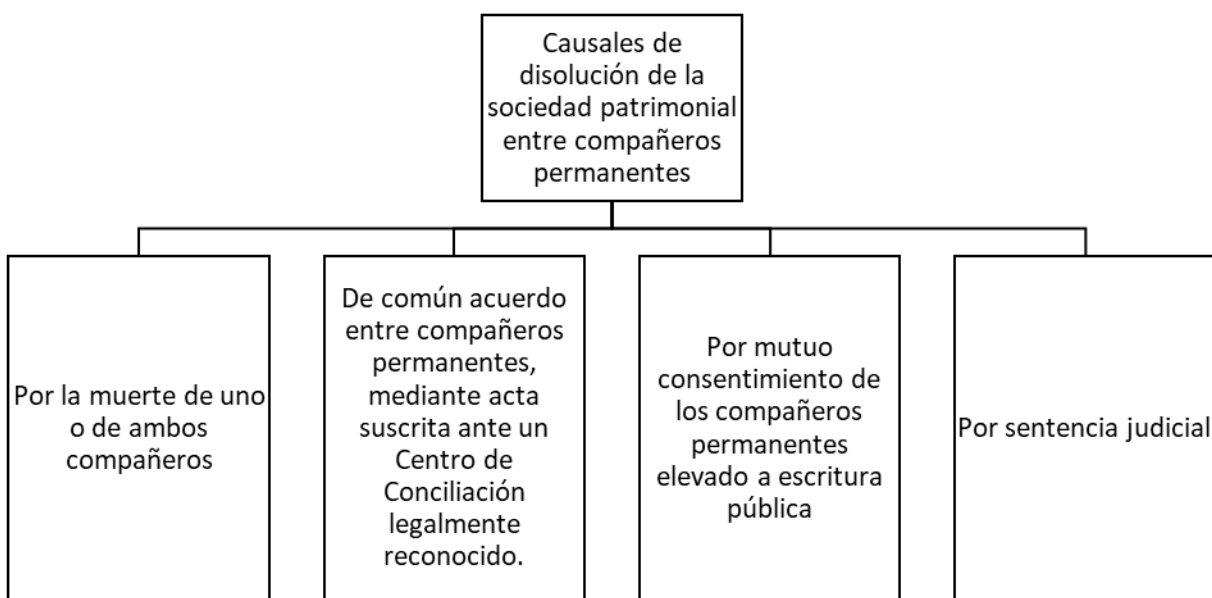


Ilustración 11. Causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

La muerte de alguno de los 2 compañeros permanentes se constituiría como un factor inmediato de disolución de la unión marital de hecho; también puede ocurrir cuando se presenta el común acuerdo entre la pareja, pudiéndose disolver a través de dos medios, por una parte existe la alternativa de disolución mediante un acta, la cual debe suscribirse ante un Centro de Conciliación (siempre que este sea legalmente reconocido); también se puede disolver por mutuo acuerdo haciéndolo a través de una escritura pública. Finalmente, una sentencia judicial también podría disolver la unión marital de hecho (Gómez & Gámez, 2016).

Liquidación de sociedades patrimoniales en el marco de la unión marital de hecho

La liquidación de los bienes patrimoniales en el marco de la unión marital de hecho puede solicitarse por cualquiera de los compañeros permanentes, o, si fuere el caso, por sus herederos. En caso de muerte, es posible desarrollar un proceso normal de sucesión, esto siempre y cuando se cuente con las

evidencias necesarias para demostrar la unión marital de hecho, de acuerdo con lo establecido dentro de los requisitos para el reconocimiento o presunción de una unión marital de hecho, previamente enunciados en este documento.

Es fundamental hacer hincapié en el plazo para la tramitación y disolución de las sociedades patrimoniales, considerando que estas prescriben al año contado a partir de la separación definitiva entre los compañeros permanentes, también pueden prescribir al generarse vínculos matrimoniales con terceros o la muerte de uno o los 2 compañeros.

A continuación, se enuncian una serie de requisitos que se deben cumplir para la realización del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. En primera instancia, esta acción debe realizarse de común acuerdo entre las partes; así mismo, se debe presentar la evidencia de la unión de acuerdo con la norma (Copia de la escritura pública, providencia judicial o acta de conciliación) junto con los documentos de identificación de los compañeros permanentes.

Otros requisitos asociados a la liquidación son los comprobantes fiscales cuando dentro de la sociedad se encuentran vinculados bienes inmuebles; en este sentido, se incluyen documentos tales como el pago del impuesto predial (año en curso) o paz y salvo municipal del impuesto predial y complementarios, el paz y salvo de administración, el certificado catastral y paz y salvo de valorización. También se debe integrar a la documentación copia del título de adquisición y certificado de libertad y tradición en caso tal de que el inmueble se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal.

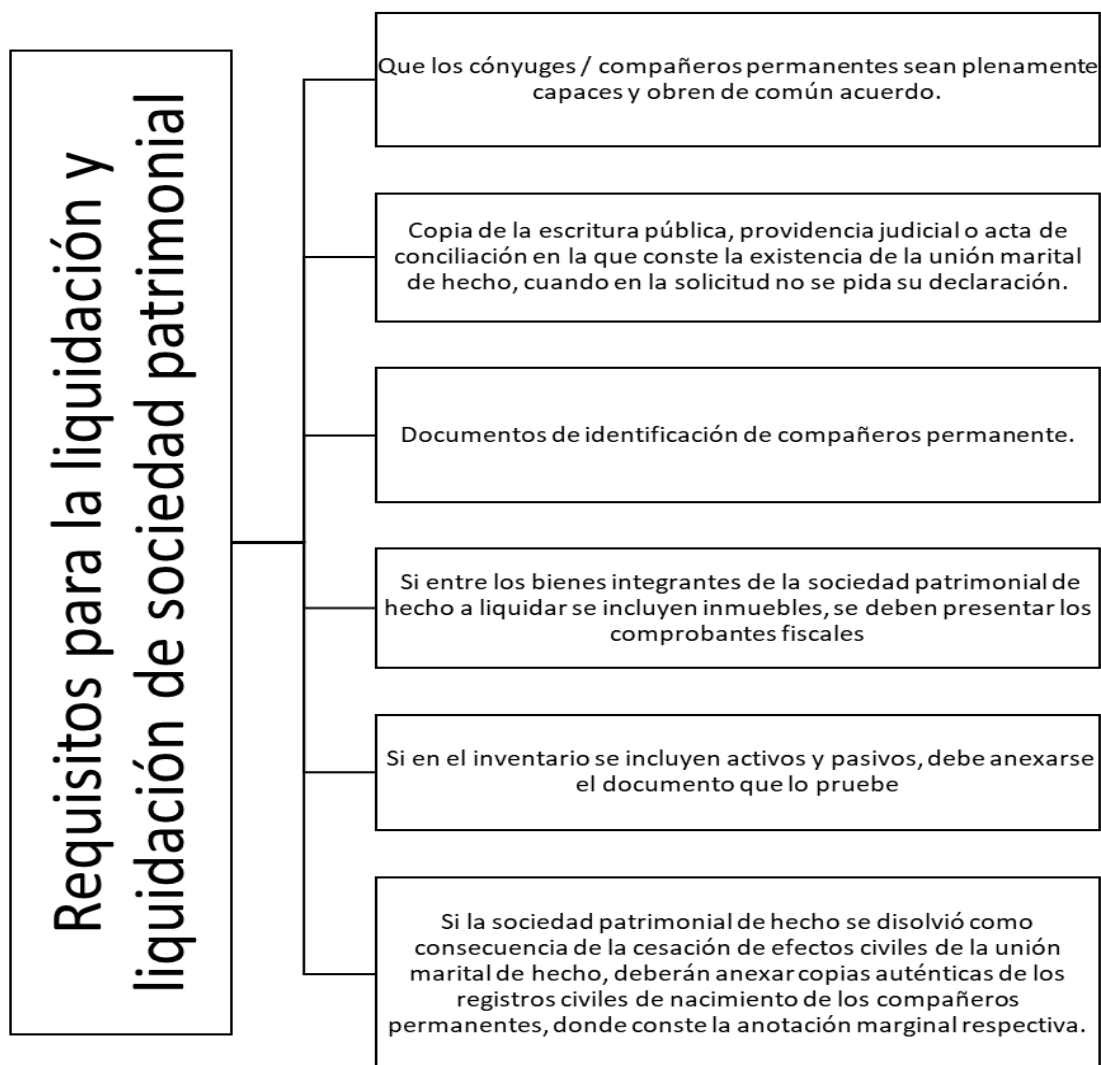


Ilustración 12. Requisitos para la liquidación y liquidación de sociedad patrimonial

Es importante mencionar que a partir del año 2007, las uniones maritales no sólo fueron reconocidas entre parejas conformadas por hombre y mujer, sino que también fueron reconocidas para parejas del mismo género; esto lo hizo la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-075 de 2007, extendiéndola protección de la figura de Unión marital a parejas homosexuales, igualando las condiciones

respecto a parejas heterosexuales; En este sentido, se puede concluir entonces que las sociedades patrimoniales han venido fortaleciendo su marco regulatorio de manera progresiva en Colombia, y que además, a la fecha, dicha normativa ampara de manera equitativa a parejas homosexuales o heterosexuales (Garrido, 2013).

2.4. Conclusiones

En los inicios normativos relacionados con la unión marital de hecho en Colombia, no se generaban regulaciones profundas debido a que el legislativo aún actuaba de manera prudente al considerar que el país pudiera no estar preparado para consolidar este tipo de uniones, máxime si se tiene en cuenta la fuerte influencia que ejerció la iglesia católica a lo largo de los tiempos, es por ello que, por ejemplo en la promulgación de la Ley 54 de 1990 (previa a la Constitución Política de 1991 la cual se mostró más abierta a las diferentes formas de constituir familias), no se generaron regulaciones asociadas a temas patrimoniales; sin embargo, con el paso del tiempo y a través de acciones realizadas por la Corte Constitucional, se empezó a dar un reconocimiento importante a las familias constituidas fuera del matrimonio, observándose que a la fecha existe un marco regulatorio robusto al respecto, incluyendo aspectos relacionados con su reconocimiento, declaración, liquidación, y otros (Sandoval, 2014).

La unión marital de hecho empezó a popularizarse, en la medida en que podía darse de manera mucho más sencilla que las uniones matrimoniales, esto en tanto que dicha unión nacía a partir del inicio de la convivencia, y se daba por terminada con la finalización de la convivencia, sin que fuera necesario acudir a ningún tipo de formalidad contrario al matrimonio, el cual requería el cumplimiento de una serie de protocolos tanto para la unión como para la disolución del contrato, convirtiéndose en un proceso más demorado, complejo, costoso, y mucho más regulado. Es importante reiterar que, si bien el inicio y la finalización de la unión marital de hecho se da de manera sencilla, deben transcurrir un mínimo de 2 años

de convivencia para ser reconocida como tal; mientras que el matrimonio empieza a generar sus efectos, desde el momento en que es firmado el contrato de unión civil.

Respecto a la liquidación de las uniones maritales de hecho, de acuerdo con la norma era necesario que, tanto los compañeros permanentes como los herederos (si fuera el caso), contaban con un año desde el momento de la disolución o interrupción de la convivencia, para realizar los trámites relacionados con el proceso de liquidación, dicha actividad podría realizarse a través de medios notariales, por mutuo acuerdo, o por vía judicial en caso tal de que la liquidación fuera contenciosa; una vez pasado el año sin realizarse acción de liquidación, se pierde la oportunidad de liquidar la sociedad, los bienes pasarían sencillamente a nombre a cuyo título aparecieran registrados.

Capítulo III. El matrimonio vs la unión marital de hecho

En este tercer capítulo está integrado por un análisis comparativo entre el matrimonio y la unión marital de hecho a través de la reflexión en torno a los principales pronunciamientos, a fin de emplear esta información para genera una propuesta final orientada a hacer una integración normativa entre estas 2 formas de constitución de familias.

3.1 Comparativo.

En este apartado se presentan las diferencias generales que existen entre el matrimonio y la unión marital de hecho. Desde su misma concepción y naturaleza, se develan diferencias entre uno y otro; por su parte, y de acuerdo con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se constituye como un contrato, mientras que, según la ley 54 de 199°, la unión marital de hecho se concibe como una decisión libre. Es importante mencionar que, anteriormente, una de las principales diferencias identificadas era que el matrimonio, por definición, solo era permitido entre hombres y mujeres, mientras que en la unión marital de hecho no existía tal restricción, sin embargo, la Corte Constitucional emitió recientemente un fallo que permite el matrimonio entre parejas del mismo género; en este sentido, las dos figuras son incluyentes frente a las parejas homosexuales.

Ahora bien, es importante mencionar también que una de las principales diferencias del matrimonio respecto a la unión marital de hecho, es que el matrimonio es reconocido de manera inmediata, mientras que la unión marital de hecho solo puede ser declarada tras 2 años de convivencia. Así mismo, el matrimonio puede ser religioso o civil, mientras que la unión marital de hecho es estrictamente civil. En cuanto a las diferencias en los efectos jurídicos, patrimoniales y otros, serán analizados en la sección *el derecho comparado frente a la unión marital de hecho y el matrimonio*, presentada más adelante.

3.2 Principales pronunciamientos

Respecto a la comparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C-131-18 precisó que *“Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos”*. En este sentido, se podría interpretar que, en esencia, las dos figuras tendrían que tener la misma validez en tanto su propósito es el mismo, sin embargo, su diferencia radica en temas de forma que atañen en realidad más a aspectos sociales que a elementos en el marco del derecho que son los que al final deben interesar al estado, como lo son, por ejemplo, la equidad, el respeto por las diferencias en creencias y pensamiento, entre otros.

Se entiende que, hoy en día, una parte importante del debate gira en torno a las uniones entre parejas homosexuales, las cuales vienen buscando una protección legal justa y equitativa respecto a las parejas heterosexuales. Al respecto, la sentencia C- 075 de 2007 definió lo siguiente:

“ (...) No puede perderse de vista que el objeto de la ley es atender a la disposición del patrimonio conformado durante el tiempo de cohabitación en los eventos en los que la misma termine por cualquier causa. En ese contexto, el régimen legal tiene dos manifestaciones centrales: Por un lado, se establece la presunción sobre la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por otro, aunque concebida desde una perspectiva probatoria, se contempla la posibilidad que tienen los integrantes de la pareja, a partir de la convivencia mantenida por un período de al menos dos años, de acceder voluntariamente a ese régimen mediante declaración ante notario o en el escenario de una conciliación. Independientemente de la motivación original de la ley, es claro que hoy la misma tiene una clara dimensión protectora de la pareja, tanto en el ámbito de la autonomía de sus integrantes, como en el de las hipótesis de desamparo que en materia patrimonial puedan surgir cuando

termine la cohabitación. En esa perspectiva, se reitera, mantener ese régimen de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales e ignorar la realidad constituida por las parejas homosexuales, resulta discriminatorio (...)”.

Así pues, se observa que la jurisprudencia ha venido siendo reconocedora de los derechos de las parejas, independientemente de su género, de modo que, al igual que la unión marital de hecho entre parejas heterosexuales ha conseguido su evolución en el tiempo, la unión marital de hecho entre personas homosexuales ha venido fortaleciéndose y evolucionando, aun cuando han existido algunos grupos sociales que generan una resistencia significativa. Partiendo de la premisa de que Colombia es un país que provee libertades a sus ciudadanos, y que además promueve la diversidad y la inclusión, es consistente que el marco regulatorio se haya venido ajustando de una forma mucho más abierta, entendiéndose que por encima de cualquier creencia religiosa o moral está el respeto por los derechos que se promulgan.

Otra sentencia que se considera relevante por enunciar es la emitida por la Corte Constitucional, es la C-577 de 2011, la cual indica que:

(...) Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, los distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos y, de igual modo, han advertido la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente, una de cuyas formas es el amparo de su patrimonio, mientras que otras consisten en el establecimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en la consideración especial de los niños como titulares de derechos fundamentales o en el suministro de especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad. El carácter institucional de la familia y la protección que, en razón de él, se le dispensa tienen manifestación adicional en la regulación que el Constituyente confió de manera primordial a la ley, encargada, por ejemplo, de desarrollar lo concerniente a la

primogenitura responsable y, en lo atinente al matrimonio, de establecer sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, puesto que aun cuando el texto superior le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar (...).

De acuerdo con lo aquí enunciado, se puede observar que la Corte destaca la importancia del carácter protector sobre la familia, de modo que, al entenderse la unión marital de hecho como una forma de constituir una familia tan válida como el matrimonio, es fundamental que se trabaje en un marco regulatorio que genere condiciones equitativas para las 2 figuras.

Respecto a los efectos jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho, la Corte Constitucional de Colombia, a través de la sentencia T-1502-00 refiere

“(...) Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe

una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. (...)”

De acuerdo con anterior, la Corte Constitucional expresa que sería inconstitucional someter a la unión marital de hecho al mismo régimen que el matrimonio, puestos que, dadas las diferencias entre las 2 figuras, se estaría sometiendo de manera obligada a las personas que desean realizar una unión libre a un régimen que no estaría acorde con la forma en que quieren constituir su familia. Como reflexión particular una vez analizados los argumentos contenidos en este documento, el propósito de la estructuración y evolución normativa de la unión marital de hecho es el goce de los mismos derechos y deberes de los que goza el matrimonio, siendo este último mucho más robusto en tanto que cuenta con más años de evolución, en este sentido, no sería viable lograr el mismo carácter protector bajo un régimen diferenciado.

En este sentido, analizándose el concepto de contrato (naturaleza jurídica del matrimonio), el cual se constituye como un “*acuerdo jurídico entre dos o más partes que genera derechos y obligaciones*”, y contrastándose con los efectos de la unión marital de hecho la cual se realiza también entre 2 partes y genera derechos y deberes, en esencia su manifestación o celebración terminaría generando los mismos tipos de efectos personales, por cuanto, en esencia, y desde una perspectiva particular, aún en discrepancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional a través de su sentencia T-1502-00, se considera que sí podría realizarse una integración normativa; máxime si se tiene en cuenta que el matrimonio civil se encuentra desvinculado de la iglesia, por cuanto los contrayentes no estarían sometidos a regímenes vinculados a aspectos de morales o de clero; y sobre todo entendiendo que al generarse los mismos efectos personales, siempre se esperarían que los efectos en otros ámbitos como el patrimonial y el jurídico sean equitativos para las 2 figuras.

En este sentido, lo que sí podría considerarse inconstitucional es el trato inequitativo que se da a los hijos producto de los dos tipos de unión, puesto que, en el marco del vínculo matrimonial, los hijos son reconocidos inmediatamente como descendencia del cónyuge, mientras que la unión marital de hecho, aun cuando genera los mismos efectos personales y persigue los mismos propósitos, requiere de un proceso de reconocimiento para que el parentesco entre el padre y los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho sea reconocidos; esta, solo por mencionar algunas de las discrepancias que generan desacuerdo y sensación de tratamiento inequitativo.

En la sentencia C-278 de 2014, es posible identificar un debate sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y la conformación de la sociedad conyugal:

Por otra parte, la regulación del matrimonio, no es una imposición del Estado, sino que depende de la libertad de los cónyuges, es decir que nadie está obligado a casarse ni a constituir la sociedad conyugal, ya que esta puede no existir o disolverse por el mutuo acuerdo de los cónyuges. (. . .), [cómo parte de un argumento que hace parte del sustento de en dicha sentencia, para fortalecer el] carácter libre del contrato de matrimonio, la condición accidental que en el mismo tiene la sociedad conyugal y la absoluta libertad con la que cuentan los cónyuges para decidir qué bienes entran o no al haber de la sociedad conyugal.

Puede este pronunciamiento parecer somero, ya es evidente que, si bien el estado no obliga a nadie a contraer matrimonio o constituir una sociedad conyugal, sí se garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para que todos y cada uno de sus derechos civiles y patrimoniales estén cubiertos de igual forma, sin importar como decidan las personas establecer ese vínculo. Así pues, no deberían las formalidades o los contratos, apartar a las parejas de su propósito, de conformación de su patrimonio, pues, además de lo que hasta el momento hemos debatido, existe legalmente formas de protección del patrimonio, como lo es el patrimonio de familia, las capitulaciones y otros.

3.3 El derecho comparado frente a la unión marital de hecho y el matrimonio.

Una vez analizados el matrimonio y la unión marital de hecho de manera independiente, la realización de un análisis comparativo entre los mismos. teniendo en cuenta los 2 esquemas de Constitución de familias definidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 42, cuáles son las únicas formas que hoy por hoy se encuentran especificadas y reguladas. Es necesario precisar que el matrimonio civil se encuentra regulado en el Título IV - artículo 113 y posteriores, mientras que la unión marital de hecho se regula bajo la Ley 54 de 1990, y la Ley 979 de 2005, habiendo la última generado modificaciones en algunos artículos de la primera. Así mismo, se asocia toda una secuencia jurisprudencial que ha emergido a lo largo del tiempo al respecto.

Tabla 1.
Comparación entre matrimonio civil y unión marital de hecho

Elemento	Matrimonio	Unión marital de hecho	Análisis
Concepto	Es un contrato solemne donde un hombre y una mujer deciden de manera voluntaria contraer matrimonio y formar una familia.	Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que deciden hacer vida marital y conformar una familia de manera responsable.	según en el concepto base de matrimonio lo especifica como una unión entre una mujer y un hombre, en pronunciamientos posteriores a la presentación de esta definición se estableció su carácter incluyente y se involucran también parejas del mismo género, de modo que, a nivel de inclusión, los dos conceptos involucran las uniones homosexuales; por otra parte, como figura, se observa que el matrimonio se concibe como un contrato, mientras que la unión marital de hecho se concibe como una decisión voluntaria.

Tabla 2.
Comparación entre matrimonio civil y unión marital de hecho

Elemento	Matrimonio	Unión marital de hecho	Análisis
Requisitos de celebración / declaración	Entendiéndose el matrimonio como un contrato, se define que, para la celebración de este, los contrayentes que cuenten con capacidad y voluntad de celebración, del mismo modo, que no adolezca de objeto ilícito, fuerza o Dolo.	Aun cuando la unión marital de hecho no se constituye como un contrato, en esencia sus requisitos son similares a los relacionados en los contratos matrimoniales, pues vincula idoneidad marital, la cual no es más que la capacidad de unirse con el compañero permanente (al carecer de otros vínculos que lo impidan), también exige convivencia (por 2 años como mínimo), permanencia y voluntad.	Tanto la unión marital de hecho como el matrimonio establecen requisitos similares para su celebración; sin embargo, es importante mencionar que para la declaración de la unión marital de hecho se exige un mínimo de 2 años de convivencia, a diferencia del matrimonio que, independientemente de que haya existido o no convivencia previa, genera sus efectos de manera inmediata una vez celebrado el contrato.
Naturaleza jurídica	Contrato.	No definida.	-

Tabla 3.
Comparación entre matrimonio civil y unión marital de hecho

Elemento	Matrimonio	Unión marital de hecho	Análisis
Concepto	Es un contrato solemne donde un hombre y una mujer deciden de manera voluntaria contraer matrimonio y formar una familia.	Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que deciden hacer vida marital y conformar una familia de manera responsable.	seguía en el concepto base de matrimonio lo especifica como una unión entre una mujer y un hombre, en pronunciamientos posteriores a la presentación de esta definición se estableció su carácter incluyente y se involucran también parejas del mismo género, de modo que, a nivel de inclusión, los dos conceptos involucran las uniones homosexuales; por otra parte, como figura, se observa que el matrimonio se concibe como un contrato, mientras que la unión marital de hecho se concibe como una decisión voluntaria.

Tabla 4.
Comparación entre matrimonio civil y unión marital de hecho

Elemento	Matrimonio	Unión marital de hecho	Análisis
Efectos personales	<p>El matrimonio establece unos efectos concretos que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cohabitación. 2. Fidelidad. 3. Socorro. 4. Ayuda. 	<p>Por su parte, la unión marital de hecho establece como efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vida en común. 2. Fidelidad. 3. Socorro mutuo. 4. Ayuda. 	<p>Se observa que, si bien se presentan empleando términos diferentes para algunos casos, los efectos personales en las uniones maritales de hecho frente a los matrimonios con las mismas, entendiéndose que la cohabitación es la misma vida en común, los otros efectos se definen de manera idéntica para los 2 casos. En ese sentido, se puede decir que las dos figuras generan los mismos efectos personales.</p>
Efectos jurídicos	<p>El estado civil pasa a definirse como casado(a)</p>	<p>El estado civil pasa a definirse como compañero(a)</p>	<p>Se observa que el estado civil se modifica en ambos casos.</p>

	<p>Los hijos son considerados de manera inmediata como hijos del marido.</p>	<p>Los hijos requieren reconocimiento.</p>	<p>Respecto al reconocimiento de los hijos, se observa que, en el marco del matrimonio, se presume que los hijos que nazcan dentro del vínculo matrimonial son hijos del marido, mientras que en la unión marital de hecho se requiere un reconocimiento por parte del padre y una aceptación de reconocimiento por parte de la madre.</p>
<p>Efectos patrimoniales</p>	<p>La sociedad conyugal nace en el mismo Momento en que se firma el contrato matrimonial.</p> <p>Permite distinguir entre bienes individuales. Los bienes adquiridos en apoyo</p>	<p>La sociedad patrimonial de hecho puede ser declarada tan solo dos años después de iniciada una convivencia continua y permanente.</p> <p>Los 2 años de convivencia empiezan a contar un año después de disuelta una sociedad</p>	<p>En los efectos patrimoniales se observan diferencias significativas, como se mencionaba anteriormente, la sociedad matrimonial puede declararse de manera inmediata mientras que la unión conyugal solo 2 años después.</p>

	mutuo son divididos en partes iguales.	conyugal previa (para los casos en que aplique). Permite distinguir entre bienes individuales. Establece que los bienes adquiridos en apoyo mutuo son divididos en partes iguales.	
Motivos de disolución	<ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte o presunta muerte de uno de los cónyuges 2. Por divorcio judicialmente decretado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por muerte de uno o ambos compañeros. 2. Por mutuo acuerdo (a través de acta o escritura pública). 3. Por sentencia judicial. 	Se observan motivos de nulidad similares, pues la muerte es el primer factor de disolución que se relaciona para los dos casos; respecto al mutuo acuerdo y sentencia judicial a los que refiere la unión marital de hecho, podría equipararse con el proceso de divorcio que también se da por vías judiciales, y también requiere un mutuo acuerdo.

<p>Nulidad</p>	<p>Presenta 3 tipologías que pueden derivar en nulidad del contrato matrimonial</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimentos 2. Vicios de consentimiento 3. Defectos de forma 	<p>Teniendo en cuenta que no se constituye como un contrato, no existe la figura de nulidad.</p>	<p>Se observa mayor complejidad jurídica en el matrimonio, probablemente por su naturaleza contractual, tal y como se enunció anteriormente, los impedimentos, los vicios de consentimiento y los defectos de forma se despliegan cada uno en diferentes tipos. Sin embargo, vale la pena precisar que los defectos de forma son los que realmente vienen a marcar una diferencia entre las 2 figuras, ya que asocian protocolos y procedimientos propios del contrato matrimonial, mientras que tanto los impedimentos como vicios de consentimiento, si bien no se expresan textualmente como</p>
----------------	--	--	---

			<p>elementos de nulidad, es pertinente considerar que para declarar la unión marital de hecho es necesario tener capacidad y voluntad (que podría equipararse con los impedimentos y vicios de consentimiento), por cuanto si bien no se puede decir que se anulen por causa de estos, de entrada se constituirían como impedimento para su declaración, generando al final el mismo efecto que es la imposibilidad de declarar la unión marital de hecho.</p>
Liquidación	La liquidación puede ser solicitada en simultáneo	La solicitud de liquidación no puede superar el año una vez se suspenda la convivencia,	Se observa que, por la naturaleza de las 2 figuras, el proceso de liquidación tiene algunas

*Tabla 5.
Comparación entre matrimonio civil y unión marital de hecho*

Elemento	Matrimonio	Unión marital de hecho	Análisis
	o posterior al proceso de divorcio.	<i>“también pueden prescribir al generarse vínculos matrimoniales con terceros o la muerte de uno o los 2 compañeros.”</i>	particularidades para cada caso. El matrimonio no define plazos para la solicitud de liquidación como sí ocurre con la unión marital de hecho.

Fuente: Autor

3.4 Propuesta final

De acuerdo con el análisis comparativo realizado y el análisis de los diferentes pronunciamientos, contexto y evolución tanto del matrimonio como de la unión marital de hecho, se presenta la siguiente propuesta de unificación normativa.

Tabla 6. Propuesta final de integración normativa entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Elemento	Propuesta
Concepto	Conceptualmente, el matrimonio cuenta con cimientos más sólidos en tanto que tiene una naturaleza jurídica clara (es un contrato), mientras que las uniones maritales de hecho no se enmarcan en ningún tipo de naturaleza jurídica; esto último genera vacíos en términos de características, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión, importantes en procesos jurídicos.

Elemento	Propuesta
	De acuerdo con lo anterior, se considera que la unión marital de hecho podría constituirse también como un contrato.
Requisitos de celebración/ declaración	Así como el matrimonio establece una sociedad con todas sus implicaciones en el momento de su firma, se considera que la unión marital de hecho debería tener también efectos inmediatos una vez los compañeros permanentes tomen la decisión de declararla, aun cuando no hayan pasado los 2 años de convivencia reglamentarios. En cuanto a los requisitos de celebración no se considera se deban hacer modificaciones, teniendo en cuenta que, en esencia, los requisitos para los 2 casos se resumen en capacidad y voluntad.
Efectos personales	Sobre este aspecto no sería necesario generar modificaciones, teniendo en cuenta que los efectos personales son exactamente los mismo para la unión marital de hecho frente al matrimonio.
Efectos jurídicos	Respecto a los efectos jurídicos, en cuanto al estado civil tampoco se considera se requiera hacer mayores intervenciones normativas, puesto que, independientemente de la categorización del estado (casado o compañero), se adquiere una nueva categorización civil de manera inmediata que devela un compromiso y una sociedad constituida en pareja. Respecto a los hijos sí se considera que tendría que adaptarse la unión marital de hecho a la normativa matrimonial, puesto que, una vez declarada dicha unión, tendrían que considerarse de manera inmediata los hijos como descendencia legítima del compañero, puesto que, la necesidad de generar un reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho podría llegar a considerarse como un trato

Elemento	Propuesta
	desigual y desfasado del enfoque equitativo que se ha tratado de dar a todo el marco regulatorio de la mencionada figura desde que esta fue reconocida como una forma de constituir una familia.
Efectos patrimoniales	Respecto a los efectos patrimoniales, se considera también que deberían, al igual que los personales, surtir efecto inmediato en las uniones maritales de hecho una vez estas son declaradas. Por cuanto se propone que el ajuste normativo se ciña a los efectos patrimoniales generados al momento de la firma del contrato matrimonial, lográndose así un esquema más equitativo para las 2 formas de constitución de familias. De la misma manera, se considera que debería existir también para la unión marital de hecho recursos como las capitulaciones, ya que estas permiten proteger ciertos bienes bajo condiciones específicas; la no existencia de este recurso acota el campo de acción de los contrayentes respecto a las decisiones relacionadas con el manejo patrimonial en pareja.
Motivos de disolución	No se considera que este elemento tenga que redefinirse normativamente, ya que, en esencia, los motivos de disolución son los mismos para ambos casos.
Nulidad	Se considera que la unión marital de hecho tendría que ajustarse normativamente para que también pueda ser sujeto de nulidad, puesto que en el marco de dicha unión también se pueden generar impedimentos, vicios de consentimiento y/o defectos de forma.

Elemento	Propuesta
Liquidación	Se considera que, en tanto la unión marital de hecho no haya sido disuelta, no tendrían que generarse prescripciones y menos en un lapso de tiempo tan reducido, en este sentido, así como la unión puede ser declarada en cualquier momento (una vez cumplidos los 2 años mínimos de convivencia), la liquidación también debería estar abierta a generarse en cualquier momento, razón por la cual se considera que podría regir para ambos casos la normatividad que rige el matrimonio en términos de liquidación

Fuente: Autor

3.4 Conclusiones

Es importante mencionar que la integración propuesta en líneas anteriores, parte de la base de la integración del concepto de familia que buscó la Constitución Política de Colombia desde el año 1991, donde, en su artículo 42, estableció que

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

En este sentido, se considera al ser ambas figuras legítimas para la constitución de familias, deberían ser más equitativas en su marco regulatorio. Si bien se observa un esfuerzo importante a lo largo de los años por generar mayor reconocimiento y mejor regulación sobre la unión marital de hecho, aún

existen oportunidades de mejora y de trato equitativo que fueron develadas a lo largo del presente documento.

Se considera viable la integración normativa, en tanto que las regulaciones son significativamente similares al compararse ambos casos, y no es de extrañar si se considera que, en esencia, lo que buscan estos 2 tipos de unión son, por lo general, los fines que ya establece el matrimonio, que son la convivencia en pareja, la procreación y el auxilio mutuo. Es importante destacar también que se encontró un marco normativo mucho más sólido e incluyente en el matrimonio respecto a la unión marital de hecho, sin embargo, esto puede considerarse normal si se tiene en cuenta que el matrimonio, históricamente, viene siendo reconocido mucho tiempo antes que la unión marital de hecho, por cuanto ha podido ser objeto de mayor análisis y profundización.

Una vez analizados los fines y efectos personales tanto del matrimonio como de la unión marital de hecho se encontró que son prácticamente los mismos; en este sentido, los efectos jurídicos, patrimoniales y otros vinculados, tendrían que equipararse para lograr el mismo carácter protector, que es el que ha venido reclamando la unión marital de hecho desde que fue reconocida. Así pues, se considera inviable lograr que las 2 figuras generen el mismo carácter protector bajo un régimen normativo diferenciado en cuanto a sus efectos, de modo que, si se desean alcanzar los mismo deberes y derechos con las dos figuras, es completamente necesaria la integración normativa.

Bibliografía

- Alarcón, M. L. (1963). *La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles*.
<http://revistas.um.es/analesumderecho/article/download/103721/98671>
- Benjumea, C. J. (2016). *Matrimonio civil entre personas del mismo sexo vs. uniones maritales de hecho en Colombia y su referencia en el Derecho Civil español*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://revpubli.unileon.es/index.php/juridica/article/download/3733/2619>
- Díaz, K. G. (2015). *Matrimonio igualitario, un derecho o una aberración social*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/1515>
- Díaz, V. S. (2016). *EL MOTU PROPRIO DEL PAPA FRANCISCO QUE DEROGÓ LA CONSULTA OBLIGATORIA PARA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5846066>
- Fajardo, P., & Patricia, Y. (2019). *Implicaciones practicas de la ley 54 de 1990 y el articulo 498 y S.S. del C.CO. (Unión marital de hecho y Sociedad de hecho)*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de http://repository.ucc.edu.co/bitstream/ucc/12966/1/2019_implicaciones_practicas_ley.pdf
- Garces, V., & Patricia, M. (2013). *Omisiones legislativas del régimen jurídico del matrimonio frente a la unión marital de derecho en Colombia*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://repositorio.cuc.edu.co/xmlui/handle/11323/138>
- Garrido, G. R. (2013). *Presunción legal de paternidad en la unión marital de hecho: Un estudio desde el principio de igualdad*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://corteidh.or.cr/tablas/r30818.pdf>

- Gómez, A. C., & Gámez, V. L. (2016). *Comparación entre el matrimonio civil y la unión marital de hecho en Colombia frente a la legislación colombiana*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/8166?show=full&locale-attribute=en>
- Gómez, R., & Alexander, M. (2011). *La unión marital de hecho como acto constitutivo de un pseudo estado civil*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/3190>
- Gutierrez, C. (2001). La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales. *Revista de Derecho Privado*, 148.
- Lacouture, R. A. (2018). *LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/download/277/274>
- Márquez, M. V. (2016). *Matrimonio homosexual en Colombia: discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6101304.pdf>
- Mejía, G. R. (2002). Matrimonio. Aspectos generales en el derecho civil y en el canónico. *Revista Chilena De Derecho Privado*, 1(3), 91-111. Recuperado el 24 de 3 de 2022, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7101/6380>
- Morales, S., & Carolina, A. (2016). *Cohabitación y Familia en Colombia, 1973-2005*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://ddd.uab.cat/record/167836>

- Ortiz, M. (2014). *Participación política a través de acciones constitucionales. Estudio de caso: matrimonio para personas del mismo sexo en Colombia*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/9361>
- Penedo, E. (2014). Historiografía del parentesco: Del evolucionismo decimonónico al particularismo antievolucionista.
- Pérez-Estupiñán, M. I., Guevara-Vargas, W., & Ariza-García, J. A. (2014). *Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/642>
- Prieto, V. (2008). Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano. *Díkaion*, 22(17), 265-296. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1404>
- Restrepo, D. (2008). Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la “Unión Marital de Hecho” de las parejas homosexuales. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38 (108), 421-451. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/670/614>
- Rodríguez, D. (2001). Endogamia, Exogamia y Relaciones Interétnicas.
- Rojas, J. I. (2010). *La nulidad del matrimonio canónico y del matrimonio civil en Colombia*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3634119.pdf>
- Sacks, J. (2015). *La historia del matrimonio en siete estampas*. Recuperado el 24 de 3 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5057920>

- Saelzer, S. T. (2008). BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER. De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia. *Revista De Derecho (valdivia)*, 21(1), 190-192. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3105703>
- Sáenz, A. C. (2001). *CONSENTIMIENTO Y CONSORCIO EN EL MATRIMONIO ROMANO Y EN EL CANÓNICO: UN ESTUDIO COMPARATIVO*. Recuperado el 24 de 3 de 2022, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0716-54552001002300003
- Sánchez, M. (2011). Estrategias matrimoniales y procesos de integración social de los migrantes en España.
- Sandoval, O. (2014). Uniones Maritales de Hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *Jurídicas CUC*, https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/469/pdf_53/ .
- Toledo, C., & Catalina, L. (2016). *Matrimonio igualitario en Colombia crítica a los argumentos religiosos y defensa filosófica del matrimonio entre personas del mismo sexo*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://repositorio.pedagogica.edu.co/handle/20.500.12209/3287>
- Torrado, A. (2020). Derecho de familia matrimonio, filiación y divorcio. 21.
- Torres, C. R., & Abogados. (2013). *Análisis jurisprudencial de los derechos patrimoniales en el matrimonio y en la unión marital de hecho*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5506/129250.pdf?sequence=1&isallowed=y>

Varela, L. C. (2019). *El matrimonio civil en Colombia, análisis a la sentencia hito su \neg -214 de 2016 de la corte constitucional en garantía de los derechos de las parejas del mismo sexo*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/1380>

Zabala, M. L. (2007). *Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/view/788>